

Oficio No.: **IEE/SE/3134/2018**
Asunto: **Se remite expediente**
Exp: **IEE/JDCL/006/2018.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

MGDO. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, remito a ésta H. Autoridad Jurisdiccional, el expediente **IEE/JDCL/006/2018**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Alberto Lyon Aceves Salas, integrado con la siguiente documentación:

1. Escrito en dos fojas útiles por un solo lado, signado por el C. Alberto Lyon Aceves Salas, mediante el cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al que se acompaña la siguiente documentación:
 - a) Escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consistente en veintisiete fojas útiles por un solo lado.
 - b) Original de certificación emitida al C. Alberto Lyon Aceves Salas en su carácter de Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, signada por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, consistente en una foja útil por un solo lado.
 - c) Original de acuse de solicitud de documentos, consistente en una foja útil por un solo lado.
 - d) Copia certificada del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES", identificado bajo la clave CG-A-41/18, consistente en veintitrés fojas útiles.
2. Acuerdo de recepción y acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en tres fojas útiles por un solo lado.
3. Cédula de notificación por estrados de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en tres fojas útiles por un solo lado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Fojas
X				Oficio IEE/SE/3134/2018, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho por el cual se remite el Expediente IEE/JDCL/006/2018, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Escrito de Presentación de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que promueve el C. Alberto Lyon Aceves Salas, de fecha once de julio de dos mil dieciocho signado por el mismo.	2
X				Escrito de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que promueve el C. Alberto Lyon Aceves Salas, de fecha once de julio de dos mil dieciocho signado por el mismo. Y Anexos	27
X				Anexo 1	1
X				Anexo 2	1
		X		Acuerdo del CG del IEE, mediante el cual se asignan las Diputaciones por el Principio de RP en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes. De Clave CG-A-41/18	23
X				Escrito de Presentación de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que promueve la C. Elsa Lucia Armendariz Silva, de fecha once de julio de dos mil dieciocho signado por el mismo.	2
X				Escrito de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que promueve el C. Alberto Lyon Aceves Salas, de fecha once de julio de dos mil dieciocho signado por el mismo. Y Anexos	30
X				Anexo 1	1
		X		Anexo 2	1
		X		Acuerdo del CG del IEE, mediante el cual se asignan las Diputaciones por el Principio de RP en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes. De Clave CG-A-41/18	23
X				Acuerdo de Recepción y Acumulación de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	3
X				Cedula de Notificación por Estrados de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	3

O.- original

C.S.- copia simple

C.C.- copia certificada

C.E.- correo electrónico

4. Razón de retiro de la cédula de notificación de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, en *una* foja útil por un solo lado;
5. Escrito de comparecencia de tercero interesado, signado por la C. Elsa Amabel Landín Olivares, en su calidad de Diputada electa en la novena posición por el principio de Representación Proporcional, consistente en una foja útil por un solo lado, al que acompaña:
 - 1) Original del escrito de tercero interesado, consistente en diecinueve fojas útiles por un solo lado.
 - 2) Copia certificada de la Constancia de Asignación de Diputados al H. Congreso del Estado de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional, Postulados la Fórmula Integrada por la C. Elsa Amabel Landín Olivares como propietario, y la C. Erika Ma. Teresa Díaz Cano como suplente, consistente en una foja útil por ambos lados.
6. Informe circunstanciado de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, en *once* fojas útiles por un solo lado, al que se anexan:
 - a) Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis. Relativas al nombramiento del suscrito, consistente en siete fojas útiles por ambos lados, a excepción de la última que va por un solo lado.

Sin más por el momento quedo de Usted.



ATENTAMENTE
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Acuse de recibo

X				Razón de retiro de cedula de notificación de fecha quince de julio, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	1
X				Escrito de presentación de Tercero Interesado de fecha quince de julio de dos mil dieciocho signado por la C. Elsa Amabel Landín Olivares en su carácter de Diputada Electa en la Novena posición por el Principio de RP.	1
X				Escrito de Tercero Interesado de fecha quince de julio de dos mil dieciocho signado por la C. Elsa Amabel Landín Olivares en su carácter de Diputada Electa en la Novena posición por el Principio de RP. Y Anexo	19
		X		Anexo	1
X				Informe Circunstanciado de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	11
	X			Periódico Oficial de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, de la página diez a la veintidós	7
Total					161

(357)

Fecha: 16 de julio de 2018.

Hora: 13:09 horas.

**Juan Reynaldo Macías Ramírez
Auxiliar de Oficialía de Partes**



O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

P R E S E N T E . -

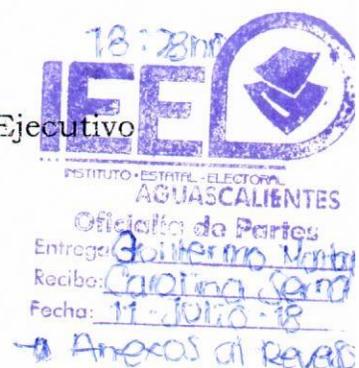
ALBERTO LYON ACEVES SALAS, en mi carácter de candidato a Diputado al distrito uninominal número 7 por el Principio de Mayoría Relativa, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, ante Usted con el mayor de los respetos comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 297, 298, 299, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo en tiempo y formas legales a promover Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **en contra del ilegal Acuerdo número CG-A-41/2018, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día 8 de julio de 2018, mediante el cual ilegalmente realiza la asignación de Diputado de Representación Proporcional que integran la Legislatura del Estado de Aguascalientes y, en contra de las asignaciones y entregas de las constancias de diputados de representación Proporcional;** lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el escrito de agravios que se acompaña al presente escrito.

Así mismo solicito se acompañan las documentales que se solicitaron en escrito diverso por el suscrito a esta autoridad administrativa electoral al medio de defensa electoral que se intenta y que se acompaña al presente escrito, lo anterior por que se están ofertando como pruebas en el recurso que se presenta.

Por lo anteriormente expuesto, de Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, atentamente solicito:



a) se anexa original de escrito de JDC en 27 fojas por un solo lado.

b) Se anexa original de Constancia de candidato a nombre Alberto Lyon Aceves Salas en 1 foja por un solo lado.

c) Se anexa acuse original de Solicitud de documentos en 1 foja por un solo lado.

Carpiñal

Lic. Ana Carolina Serna Gómez.



ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

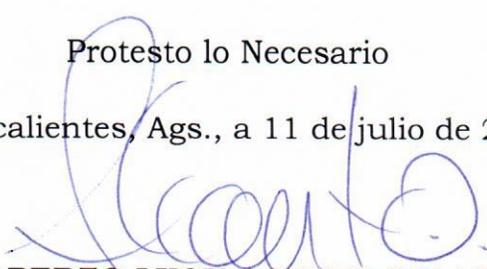
PRIMERO: Se me tenga interponiendo en tiempo y formas legales Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del ilegal Acuerdo número CG-A-41/2018, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día 8 de julio de 2018, mediante el cual ilegalmente realiza la asignación de Diputado de Representación Proporcional que integran la Legislatura del Estado de Aguascalientes y, en contra de las asignaciones y entregas de las constancias de diputados de representación Proporcional.

SEGUNDO: Se acompañen las documentales que se solicitaron en escrito diverso por el suscrito a esta autoridad administrativa electoral, al medio de defensa electoral que se intenta y que se acompaña al presente escrito, lo anterior por que se están ofertando como pruebas en el recurso que se presenta.

TERCERO: En el momento procesal oportuno, remitir el escrito de defensa que se interpone conjuntamente con todos los demás anexos, al Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario

Aguascalientes, Ags., a 11 de julio de 2018



ALBERTO LYON ACEVES SALAS

ALBERTO LYON ACEVES SALAS
VS.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
EXPEDIENTE NÚMERO: ____/2018

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E . -

ALBERTO LYON ACEVES SALAS, por mí propio derecho, así como en mí calidad de Candidato a Diputado por el 7 Distrito Electoral, personalidad que acredito con la certificación realizada por el Secretario del Consejo Distrital número 7, respecto de mi acreditación como candidato a dicho Distrito Uninominal, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle Fernando Montes de Oca número 101, en la Colonia Héroes, de esta Ciudad de Aguascalientes, y por autorizando para tales efectos al C. Licenciado Oscar Guillermo Montoya Contreras, y a los PD. Enrique Octavio Montoya García y/o Oscar Montoya García, ante esta H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco para;

EXPONER:

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 297, 298, 299, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo en tiempo y formas legales a promover Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **en contra del ilegal Acuerdo número CG-A-41/2018, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día 8 de julio de 2018, mediante el cual ilegalmente realiza la asignación de Diputado de Representación Proporcional que integran la Legislatura del Estado de Aguascalientes y, en contra de las asignaciones y entregas**

de las constancias de diputados de representación Proporcional; lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral de Aguascalientes, manifiesto:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: En el presente caso lo es el suscrito ALBERTO LYON ACEVES SALAS.

II.- DOMICILIO Y PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Los señalados en el proemio de esta demanda, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.

III.- PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE: Se tiene debidamente acreditada con la certificación realizada por el Secretario del Consejo Distrital número 7, respecto de mi acreditación como candidato ha dicho Distrito Uninominal.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General DEL Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

V.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO COMBATIDO.- El suscrito tuvo conocimiento del acto reclamado el día 9 de julio del año 2018.

VI.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: El Ilegal Acuerdo número **CG-A-41/2018**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día 8 de julio de 2018, mediante el cual ilegalmente realiza la asignación de Diputado de Representación Proporcional que integran la Legislatura del Estado de Aguascalientes y, en contra de las asignaciones y entregas de las constancias de diputados de representación Proporcional.

VII.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

1.- En fecha 06 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del Proceso Electoral Local

2017-2018, en el cual habrán de elegirse las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado para el período 2018-2021.

2.- En fecha 20 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó las resoluciones mediante las cuales registró las candidaturas de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes

3.- En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la **jornada electoral** del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en donde los ciudadanos de esta entidad eligieron los Diputados y Diputadas a integrar el Congreso Local.

4.- En fecha 04 de julio de 2018, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo los cómputos distritales del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, relativos a la elección de Diputados.

5.- En fecha 05 de julio de 2018, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, comunicaron al Consejo General los resultados obtenidos en los cómputos a los que se hace referencia en el Resultando que antecede, remitiendo para dicho efecto las actas de los cómputos distritales y de los cómputos de representación proporcional de las casillas especiales, en los casos aplicables.

6.- En fecha 08 de julio de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

7.- Ahora bien las asignaciones de las Diputaciones por el principio de representación proporcional realizadas por el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, se hicieron sin respetar la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado, a que hace alusión el segundo párrafo

de la fracción II, del artículo 150 del Código Electoral de Aguascalientes, lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede en perjuicio del suscrito por parte de la responsable lo consagrado en el artículo 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 150 del Código Electoral de Aguascalientes, lo anterior al realizar la responsable una ilegal asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, asignando las mismas a candidatos que no les corresponden, esto como se verá a continuación:

a).- En efecto, la autoridad responsable no realiza un adecuado reparto de las diputaciones plurinominales en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dicho ordenamiento legal establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 150.- ...

...

II. ...

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado. ...”

Como se desprende de lo anterior, la autoridad debió de haber realizado las asignaciones respetando la paridad de género y el principio de alternancia, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma, el principio de paridad debe atenderse a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al sostener que debía prevalecer el orden propuesto en la lista de candidaturas presentada por los partidos políticos con derecho a acceder al reparto, a decir, Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza (NA) y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), no consideró que la naturaleza de la introducción del principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de gobierno, implica una tendencia a la paridad total, es decir una integración equilibrada entre los géneros.

Con la interpretación que realiza la ahora responsable no se respetó el principio de paridad en base al principio de alternancia, con la finalidad de maximizar el ejercicio de un derecho, no obstante que está facultado el Instituto Estatal Electoral, para eliminar todos aquéllos obstáculos que garanticen su ejercicio.

En este orden de ideas, es de señalarse que la responsable sobrepone la auto-organización de los partidos políticos con la alternancia de paridad de género.

La paridad de género tiene como finalidad última la eliminación de todos aquéllos obstáculos que históricamente han colocado al género femenino en una condición de inequidad y desigualdad respecto del género masculino y, la auto-organización partidaria es entendida, en esencia, como la posibilidad de poder, entre otras, establecer sus reglas internas, integrar sus órganos de dirección o el orden de postulación de candidaturas.

En este contexto, el Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, no es absoluta ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin

suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

Por tanto, la paridad de género debe considerarse como una representación del derecho humano de igualdad y por tanto debe ser tutelado de manera prioritaria, ya que la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.

Ahora bien, es claro que las acciones afirmativas aprobadas por la responsable, no deben de aplicarse al caso en concreto, toda vez que el Código Electoral en su artículo 150, es claro al señalar que el reparto de diputados por el principio de representación proporcional debe de respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado.

Ahora bien, la responsable debió de haber realizado el reparto de asignaciones de Diputados de Representación Proporcional, en base al principio de paridad de género y el principio de alternancia, de la siguiente manera:

En primer lugar se tiene que determinar que el artículo 233 del Código Electoral prevé 3 pasos para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a decir:

- a)** A los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la Votación Válida Emitida, se le asignará una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida que hayan obtenido. En caso de empate porcentual, se asignará al partido político que obtenga el mayor número de votos;
- b)** En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral, y
- c)** Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

Entonces tenemos que al aplicar el primer reparto de asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que alcanzan el 3% en orden decreciente son los siguientes:

POSICIÓN	PARTIDOS	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1	MORENA	25.471%
2	PRI	20.767%
3	PVEM	4.647%
4	NA	4.131%
5	PT	3.237%

Como vemos, el orden de asignación lo encabeza el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) al obtener el 25.471% de la votación seguido por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) con el 20.767%, siguiendo en tercer lugar el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), con el 4.647%, seguido por Nueva Alianza (NA) con 4.131% y por último el Partido del Trabajo con el 3.237%, por tanto y atendiendo a los principios de paridad de género y de alternancia, el partido MORENA encabezaría el género a repartir de conformidad a su lista de diputados de representación proporcional siendo encabezado por el género masculino, debiendo quedar de la siguiente manera el orden de género en el reparto de la primera repartición de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDOS	GENERO QUE LE CORRESPONDE
1	MORENA	HOMBRE
2	PRI	MUJER
3	PVEM	HOMBRE
4	NA	MUJER
5	PT	HOMBRE

Lo anterior debe de atender a que el partido en primer lugar a repartir, comienza a poner el orden de forma alternada, siendo que el primer lugar de la fórmula del Partido MORENA lo encabeza un hombre, por tanto se asignarían a los siguientes candidatos de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDOS	FORMULA QUE LE CORRESPONDE	LUGAR DE SU LISTA
1	MORENA	CUAUHTEMOC CARDONA CAMPO (PROPIETARIO) IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS (SUPLENTE)	PRIMERA FORMULA
2	PRI	ELSA LUCIA ARMENDARIZ SILVA (PROPIETARIO) MA. DEL ROSARIO TAPIA MACIAS (SUPLENTE)	CUARTA FORMULA
3	PVEM	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ (PROPIETARIO) GERARDO MISAEL GIRON MONTROYA (SUPLENTE)	PRIMERA FORMULA
4	NA	MARIA DEL CARMEN MAYELA MACIAS ALVARADO (PROPIETARIO) NORMA ANGELICA GOMEZ ROSALES (SUPLENTE)	CUARTA FORMULA
5	PT	HECTOR QUIROZ GARCIA (PROPIETARIO) JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO (SUPLENTE)	PRIMERA FORMULA

En segundo término se debió de haber asignado una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral siendo éste el 20.500%, debiendo quedar como sigue:

PARTIDOS	PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL	POSICIÓN
MORENA	24.919%	20.500%	SÍ	6
PRI	19.763%	20.500%	NO	-----
PVEM	2.093%	20.500%	NO	-----
NA	1.528%	20.500%	NO	-----
PT	0.548%	20.500%	NO	-----

Por tanto el único que alcanza el cociente electoral es el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ocupando la 6 asignación de Diputados por el Principio de representación Proporcional, debiendo de asignarse al segundo lugar de la lista con el género femenino, ya que en el primer reparto se hicieron a tres hombre y dos mujeres, por tanto debe de asignarse al género femenino de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDOS	FORMULA QUE LE CORRESPONDE	LUGAR DE SU LISTA
6	MORENA	NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA (PROPIETARIO) JANET RAMIREZ TIBURCIO (SUPLENTE)	SEGUNDO LUGAR CANDIDATA CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO

Como aún quedan 3 curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores de la siguiente manera:

PARTIDOS	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
MORENA	24.919%	20.500%	4.419%	8
PRI	19.763%	0	19.763%	7

PVEM	2.093%	0	2.093%	9
NA	1.528%	0	1.528%	0
PT	0.548%	0	0.548%	0

Como se aprecia en el anterior cuadro y tal y como lo sostiene la autoridad responsable por resto mayor se le asignaría la séptima al Partido Revolucionario Institucional la octava al Partido Movimiento de Regeneración Nacional y la novena al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, este último de asignársele quedaría sobrerrepresentado y el Partido Revolucionario Institucional sub-representado, por tanto a efectos de acomodar lo anterior, es que no se le otorga al PVEM dicha fórmula y se le otorga la novena fórmula al Partido Revolucionario Institucional para quedar como sigue:

POSICIÓN	PARTIDOS	FORMULA QUE LE CORRESPONDE	LUGAR DE SU LISTA
7	PRI	ALBERTO LYON ACEVES SALAS (PROPIETARIO) CARLOS ARMANDO DE LUNA DE LA CRUZ (SUPLENTE)	SEGUNDO LUGAR CANDIDATO HOMBRE CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
8	MORENA	MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ (PROPIETARIO) OBDULIA MORALES ARELLANO (SUPLENTE)	TERCER LUGAR CANDIDATA MUJER CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
9	PRI	ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA (PROPIETARIO) OSCAR ALEJANDRO GALLEGOS LOPEZ (SUPLENTE)	TERCER LUGAR CANDIDATO HOMBRE CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO

Es por tanto que la asignación final debió de haber quedado de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDOS	FORMULA QUE LE CORRESPONDE	LUGAR DE SU LISTA
1	MORENA	CUAUHTEMOC CARDONA CAMPO (PROPIETARIO) IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS (SUPLENTE)	PRIMERA FORMULA
2	PRI	ELSA LUCIA ARMENDARIZ SILVA (PROPIETARIO) MA. DEL ROSARIO TAPIA MACIAS (SUPLENTE)	CUARTA FORMULA
3	PVEM	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ (PROPIETARIO) GERARDO MISAEL GIRON MONTTOYA (SUPLENTE)	PRIMERA FORMULA
4	NA	MARIA DEL CARMEN MAYELA MACIAS ALVARADO (PROPIETARIO) NORMA ANGELICA GOMEZ ROSALES (SUPLENTE)	CUARTA FORMULA
5	PT	HECTOR QUIROZ GARCIA (PROPIETARIO) JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO (SUPLENTE)	PRIMERA FORMULA
6	MORENA	NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA (PROPIETARIO) JANET RAMIREZ TIBURCIO (SUPLENTE)	SEGUNDO LUGAR CANDIDATA CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
7		ALBERTO LYON ACEVES SALAS	SEGUNDO

	PRI	(PROPIETARIO) CARLOS ARMANDO DE LUNA DE LA CRUZ (SUPLENTE)	LUGAR CANDIDATO HOMBRE CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
8	MORENA	MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ (PROPIETARIO) OBDULIA MORALES ARELLANO (SUPLENTE)	TERCER LUGAR CANDIDATA MUJER CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
9	PRI	ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA (PROPIETARIO) OSCAR ALEJANDRO GALLEGOS LOPEZ (SUPLENTE)	TERCER LUGAR CANDIDATO HOMBRE CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO

Por todo lo anterior, es de señalarse que la séptima asignación plurinominal de diputados le corresponde al suscrito como candidato hombre más votado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la primera fórmula asignada del Partido Revolucionario Institucional fue mujer, correspondiéndole la segunda posición al género masculino, en el presente caso al suscrito **Alberto Lyon Aceves Salas.**

Si bien, el principio de equidad de género y el principio de alternancia cambia el orden de la lista aprobado por la ahora responsable, resulta una medida razonable y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en la integración de los órganos colegiados de elección popular y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, al ser las personas que los partidos postuló en Mayoría Relativa y al reservarse el segundo lugar para el candidato más votado del partido político, es razonable inferir que cuento con el respaldo del Partido

Revolucionario Institucional, debido a un probable grado de liderazgo y representatividad al interior del mismo, puesto que lo ordinario es que los institutos políticos coloquen en los primeros lugares de las listas a quienes cuentan con ese respaldo.

Asimismo, el haber sido el candidato hombre mejor votado, me permite ocupar el segundo lugar de la lista, también permitió que el electorado conociera mi nombre y supiera la probabilidad que el suscrito tenía de ocupar la diputación plurinominal reservada al momento de la emisión del sufragio.

Por tanto, de una adecuada interpretación progresiva de mis derechos en cuestión, y con la finalidad de privilegiar la paridad absoluta en la integración del congreso del estado de Aguascalientes, respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, implementando las disposiciones legales, es necesario colocar en la séptima posición de la lista de candidaturas al suscrito **Alberto Lyon Aceves Salas**, lo cual de manera alguna implica una merma a la auto-organización del Partido Revolucionario Institucional ni de ningún otro partido político.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- De igual forma se transgrede en perjuicio del suscrito lo consagrado en el artículo 14, 16 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al realizar la responsable en su acuerdo CG-A-41/2018 de manera ilegal el reparto de Diputados Plurinominales, lo anterior es así porque no cuidó el principio de sub y sobre representación, a que hace alusión el párrafo segundo de la fracción II del artículo 116, del ordenamiento legal antes citado, lo anterior restándole al Partido Revolucionario Institucional una curul de Diputado de Representación Proporcional, que derivaría a que el suscrito pudiera acceder en cualquiera de las formas de reparto a la diputación por dicha vía plurinominal.

En efecto, el párrafo tercer de la fracción II del segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala lo siguiente:

Artículo 116.- ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. ...

...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.**

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. **Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

...”

Del anterior numeral legal transcrito, claramente señala que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, así mismo, señala que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De lo anterior se colige, que el constituyente previó evitar la sobre representación de los partidos políticos en el poder público, es decir, tener más representación que la de su votación obtenida, de igual forma, determinó también la necesidad de que los partidos políticos estuvieran debidamente representados en el poder público en base a su votación obtenida.

De ahí que la responsable estaba obligada a determinar fehacientemente en su acuerdo de asignación de curules de representación proporcional, que ningún partido estuviera sobre-representado o sub-representado en base a su votación obtenida, esto atendiendo los triunfos de mayoría relativa que obtuvieron cada partido político con derecho a ello.

Ahora bien, como se desprende del acuerdo **CG-A-41/2018**, de fecha 8 de julio de 2018, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que el mismo realiza un reparto inequitativo y sin cuidar los principios de sub y sobre representación, al asignarle a los partidos políticos con poca votación electoral, una curul de diputado plurinominal, dejando sub-representado al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, el Partido del Trabajo se encuentra sobre-representado en comparación con el Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Revolucionario Institucional, al tener dos diputados locales uno de mayoría y uno de representación proporcional, con solo una votación porcentual de **3.110%**, esto de conformidad a la tabla que ilustra la responsable en la foja 10 del acuerdo **CG-A-41/2018**, misma que enseguida se inserta:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.
PAN	176026	31.689%	32.980%
PRI	110840	19.954%	20.767%
PRD	15544	2.798%	2.912%
PT	17275	3.110%	3.237%
PVEM	24802	4.465%	4.647%
MC	12207	2.198%	2.287%
NA	22048	3.969%	4.131%
MORENA	135947	24.473%	25.471%
ES	13584	2.445%	2.545%
CI ¹	5456	0.982%	1.022%
Candidatos no registrados	673	0.121%	
Votos nulos	21085	3.796%	
Votación Emitida		555487	
Votación Válida Emitida		533729	

Ahora bien, si tomamos en cuenta la votación válida obtenida en el estado de **533,729** votos, el costo por cada diputado sería de **19,767**, lo que significaría que el Partido del Trabajo no pudiera acceder a ninguno de ellos

¹ Candidatos Independientes al Cargo de Diputados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes (CI).

porque su votación es de **17,275**, sin embargo obtiene un triunfo de mayoría relativa, que representa lo que tiene de votación, por tanto aún y cuando tenga derecho de participar en la asignación de piso a que hace alusión el artículo 233 en su fracción IV inciso a) del Código Electoral de Aguascalientes, pues en base a ese valor de diputado el PRI tendría que tener cuando menos **5** curules de Diputado de Representación Proporcional al haber obtenido una votación de **110,840**, MORENA tendría que tener cuando menos **6** curules de Diputados por ambos principios al haber obtenido una votación de **135,947**, representación que casi obtiene al haber obtenido **2** curules de mayoría relativa y al habersele asignado **3** diputados de representación proporcional, por lo que respecta a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva alianza, estos alcanzan **1** diputación por el principio de representación proporcional al haber obtenido una votación de **24802** y **22048**, respectivamente, y al no haber obtenido triunfo de mayoría relativa, por tanto, el reparto en base a los principios de sub y sobre representación debió de haberse realizado de la siguiente manera:

EN BASE AL ORDEN DE PARIDAD DE GÉNERO, ALTERNANCIA Y ORDEN DECRECIENTE PLANTEADO POR EL SUSCRITO, SERÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:

POSICIÓN	PARTIDOS	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	GENERO
1	MORENA	25.471%	H
2	PRI	20.767%	M
3	PVEM	4.647%	H
4	NA	4.131%	M
	PT	3.237%	NO SE ASIGNA POR SOBRE-REPRESENTADO

Ahora bien, se tendría que sacar el cociente natural para repartir las 5 curules restantes y tantas veces alcancen dicho cociente natural los partidos políticos, en base a su votación obtenida restando el tres por ciento, el cual sería el siguiente:

PARTIDOS	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	-3%	% DE VOTACIÓN PARA ASIGNAR
PAN	36.150%	-3%	33.150%
MORENA	27.919%	-3%	24.919%
PRI	22.763%	-3%	19.763%
PVEM	5.093%	-3%	2.093%
NA	4.528%	-3%	1.528%
Sumatoria para el Cociente Electoral			81.453%

VOTACIÓN PARA ASIGNAR	ESCAÑOS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
81.453%	5	16.290%

En la siguiente tabla se determinan las curules que se le asignarán a cada partido político, cuyo porcentaje de votación restante alcance el cociente de distribución.

EN BASE AL ORDEN DE PARIDAD DE GÉNERO, ALTERNANCIA Y ORDEN DECRECIENTE PLANTEADO POR EL SUSCRITO, SERÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDOS	PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL	POSICIÓN	GENERO
MORENA	24.919%	16.290%	SÍ	5	H
PRI	19.763%	16.290%	SI	6	M
PVEM	2.093%	16.290%	NO	-----	
NA	1.528%	16.290%	NO	-----	

Se concluye así, que a los Partidos Políticos MORENA y el PRI se les asigna una curul por haber alcanzado el cociente electoral. De esta forma siguen sobrando tres escaños por asignar, siendo las posiciones 7, 8 y 9.

Las curules restantes por asignar deben otorgarse a los Partidos Políticos conforme a sus restos mayores, y atendiendo a los principios de sub y sobre representación, para lo cual se debe restar a la votación ajustada de cada partido, el porcentaje de votos utilizados para la asignación por cociente, de lo anterior se obtienen los siguientes datos:

PARTIDOS	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
MORENA	24.919%	16.290%	8.629%	7
PRI	19.763%	16.290%	2.473%	8
PVEM	2.093%	0	2.093%	9
NA	1.528%	0	1.528%	0

Como se observa en la siguiente tabla la posición número nueve le correspondería al Partido Verde Ecologista de México, pero derivado de su votación, con dos curules de representación proporcional quedaría sobre-representado, en base a la votación obtenida por los demás partidos políticos, lo mismo pasaría con el Partido Nueva Alianza, que en base a su votación de otorgársela también estaría sobre-representada en base a la votación obtenida por los demás partidos políticos, por lo que en términos del artículo 116 en su segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo, se tendría que hacer un ajuste para evitar la sub-representación y otorgársela al partido político que se encuentre más sub-representado de los demás, para eso hay que atender a la tabla que nos señala en términos de la votación obtenida por cada partido político cuantos diputados puede como mínimo y máximo alcanzar cada uno de ellos de conformidad a la tabla realizada por el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes en su acuerdo y que en seguida se inserta:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	ESCAÑOS MAX.	ESCAÑOS MIN.
PAN	176026	31.689%	39.689%	23.689%	10	6
PRI	110840	19.954%	27.954%	11.954%	7	3
PRD	15544	2.798%	10.798%	-5.202%	2	-1
PT	17275	3.110%	11.110%	-4.890%	3	-1
PVEM	24802	4.465%	12.465%	-3.535%	3	0
MC	12207	2.198%	10.198%	-5.802%	2	-1
NA	22048	3.969%	11.969%	-4.031%	3	-1
MORENA	135947	24.473%	32.473%	16.473%	8	4
ES	13584	2.445%	10.445%	-5.555%	2	-1

Ahora hay que determinar cuántos diputados tienen hasta este momento cada uno de los partidos políticos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional:

PARTIDO	DIPUTADOS OBTENIDOS DE MAYORIA	DIPUTADOS OBTENIDOS DE RP	TOTAL
PAN	12	0	12
PRI	0	3	3
PRD	1	0	1
PT	1	0	1
PVEM	0	1	1
MC	1	0	1
NA	0	1	1
MORENA	2	3	5
ES	1	0	1
TOTAL	18	8	26

Como se desprenden de las dos tablas antes insertas, los partidos políticos PAN, PT, PVEM, MC, NA y ES, tienen el número de diputados que les corresponden en base a su votación obtenida, sin quedar más representados que los partidos políticos PRI y MORENA, por tanto se tiene que determinar a qué partido debe de otorgársele la posición **9**, de diputado de representación proporcional, esto sin que ninguno de los dos partidos con derecho a ella quede sobre-representado en comparación al otro.

Ahora bien, el rango mínimo de diputados que debe de obtener el **PRI** como mínimo es de **3** y su rango máximo es de **7**, obteniendo solo **3** diputados, mientras que **MORENA** su rango mínimo es de **4** y su rango máximo es de **8**, obteniendo solo **5** diputados, por tanto de otorgársele la novena diputación a Morena quedaría sobre-representado en comparación con el PRI, ya que obtendría **6** diputaciones y el PRI solo **3**, por tanto en base al menor perjuicio la posición número **9** de diputado plurinominal debería de otorgársele al PRI, para que tenga **4**, diputaciones y se acerque al igual que Morena a su representatividad real en base a la votación obtenida por cada partido político.

Por tanto las tres restantes diputaciones otorgadas por resto mayor quedarían de la siguiente manera

PARTIDOS	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
MORENA	24.919%	16.290%	8.629%	7
PRI	19.763%	16.290%	2.473%	8 y 9
PVEM	2.093%	0	2.093%	0
NA	1.528%	0	1.528%	0

Luego entonces el género de esas tres diputaciones de resto mayor quedaría de la siguiente manera:

EN BASE AL ORDEN DE PARIDAD DE GÉNERO, ALTERNANCIA Y ORDEN DECRECIENTE PLANTEADO POR EL SUSCRITO, SERÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:

POSICIÓN	PARTIDOS	GENERO
7	MORENA	H
8	PRI	M

9	PVEM	H
---	------	---

Por tanto, la entrega de las constancias debió de habérselas entregado la responsable a las siguientes personas:

EN BASE AL ORDEN DE PARIDAD DE GÉNERO, ALTERNANCIA Y ORDEN DECRECIENTE PLANTEADO POR EL SUSCRITO, SERÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:

POSICIÓN	PARTIDOS	FORMULA QUE LE CORRESPONDE	LUGAR DE SU LISTA
1	MORENA	CUAUHTEMOC CARDONA CAMPO (PROPIETARIO) IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS (SUPLENTE)	PRIMERA FORMULA
2	PRI	ELSA LUCIA ARMENDARIZ SILVA (PROPIETARIO) MA. DEL ROSARIO TAPIA MACIAS (SUPLENTE)	CUARTA FORMULA
3	PVEM	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ (PROPIETARIO) GERARDO MISAEL GIRON MONTROYA (SUPLENTE)	PRIMERA FORMULA
4	NA	MARIA DEL CARMEN MAYELA MACIAS ALVARADO (PROPIETARIO) NORMA ANGELICA GOMEZ ROSALES (SUPLENTE)	CUARTA FORMULA
5	MORENA	NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA (PROPIETARIO) JANET RAMIREZ TIBURCIO (SUPLENTE)	SEGUNDO LUGAR CANDIDATA CON MAYOR PORCENTAJE

			EN SU DISTRITO
6	PRI	ALBERTO LYON ACEVES SALAS (PROPIETARIO) CARLOS ARMANDO DE LUNA DE LA CRUZ (SUPLENTE)	SEGUNDO LUGAR CANDIDATO HOMBRE CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
7	MORENA	MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ (PROPIETARIO) OBDULIA MORALES ARELLANO (SUPLENTE)	TERCER LUGAR CANDIDATA MUJER CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
8	PRI	ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA (PROPIETARIO) OSCAR ALEJANDRO GALLEGOS LOPEZ (SUPLENTE)	TERCER LUGAR CANDIDATO HOMBRE CON MAYOR PORCENTAJE EN SU DISTRITO
9	PRI	JUAN MANUEL GOMEZ MORALES (PROPIETARIO) DANIEL GALVAN HERNANDEZ (SUPLENTE)	PRIMER LUGAR DE LA LISTA

Por todo lo anterior es claro que la ahora responsable no verifico adecuadamente la sub y sobre representación de los partidos políticos, por tanto este Tribunal Electoral deberá de revocar el acuerdo y constancias recurridas, ordenando a la responsable emitir otra en el que se otorgue la asignación del suscrito como Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.

Sirve de sustento a todo lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Guillermo Andrade Hernández

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la Federación, correspondiente
a la Segunda Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Monterrey, Nuevo León**

Jurisprudencia 47/2016

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, **de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.**

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-272/2016 .—Recurrente: Guillermo Andrade Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—28 de Septiembre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-274/2016 .—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-275/2016 .—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

**Coalición "Todos Somos
Coahuila" y otros**

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la Federación, correspondiente
a la Segunda Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Monterrey, Nuevo León**

Tesis XL/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.-

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—
Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—
Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—
Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y

Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121.

Para lo anterior tengo a bien aportar los siguientes medios probatorios mediante los cuales se acredita fehacientemente los extremos planteados en el presente juicio, y que sustentan los agravios vertidos:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en la acreditación que realiza la Secretaria Técnica del Consejo Distrital número VII del Instituto Estatal Electoral, respecto de mi candidatura como Candidato a Diputado por el VII Distrito Uninominal, probanza que se acompaña al presente escrito.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha 8 de julio de 2018, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; Documental que solicito se le requiera a la responsable en virtud de habérsela solicitado en tiempo y formas legales y no habernos realizado entrega de la misma.

3.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

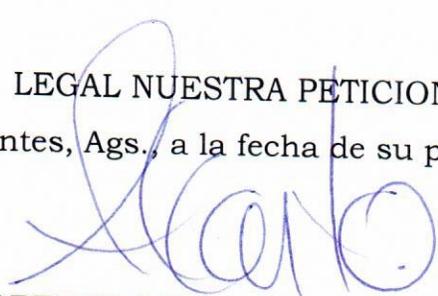
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO: Se tenga al suscrito por presentado en los términos del presente ocurso, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos, en contra del ilegal Acuerdo número **CG-A-41/2018**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día 8 de julio de 2018, mediante el cual ilegalmente realiza la asignación de Diputado de Representación Proporcional que integran la Legislatura del Estado de Aguascalientes y, en contra de las asignaciones y entregas de las constancias de diputados de representación Proporcional.

SEGUNDO: Seguido el juicio por todos sus trámites, declarando que son fundados los agravios hechos valer por el suscrito y revocar la resolución combatida, ordenando la asignación del suscrito de la asignación de Diputado de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.

LEGAL NUESTRA PETICION

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.


ALBERTO LYON ACEVES SALAS

MTRO. SANDOL EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

P R E S E N T E . -

ALBERTO LYON ACEVES SALAS, en mi carácter de candidato a Diputado al distrito uninominal número 7 por el Principio de Mayoría Relativa, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, ante Usted con el mayor de los respetos comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar se me expida a la brevedad posible la siguiente documentación:

a).- Copia certificada del acuerdo número **CG-A-41/18**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 8 de julio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, de Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, atentamente solicito:

ÚNICO: Expedirme a la brevedad posible la documentación solicitada en el cuerpo del presente escrito.

Protesto lo Necesario

Aguascalientes, Ags., a 11 de julio de 2018

ALBERTO LYON ACEVES SALAS



Oficialía de Partes
Entrega: Guillermo Montoya
Recibe: Carolina Sierra
Fecha: 11 Julio 18

a) Sin anexos.

QUIEN CORRESPONDA:

La suscrita en su carácter de Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 93 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Técnica y la resolución número DCEVII-R-01/18 aprobada por el Consejo Distrital VII, el

C. ALBERTO LYON ACEVES SALAS

Fue el Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los siete días del mes de julio de dos mil dieciocho. Doy Fe.-----

A T E N T A M E N T E

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

M. en D. ILSE ELIZABETH SUÁREZ LUÉVANO



CG-A-41/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral.
- II. Derivado de la reforma Constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando anterior, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*.
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprobó el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*; señalando en sus Artículos Primero y Segundo Transitorios, que el referido Decreto iniciaría su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo abrogó el Código Electoral del

- Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 26 de enero del año 2009, mediante Decreto Número 149, así como sus reformas y adiciones.
- IV. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 354, por medio del cual se adiciona el Artículo Décimo Primero Transitorio al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señalado en el Resultando inmediato anterior.
- V. El día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VI. En fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria las resoluciones relativas a la acreditación de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social para participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
- VII. El día seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes —estando reunido el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria— declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el cual habrán de elegirse las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado para el período 2018-2021.
- VIII. En fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fue aprobado el "ACUERDO DEL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEARAP-004/2017 Y ACUMULADO TEEA-RAP-005/2017 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-A-47/17.

- IX. En sesión ordinaria del veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo CG-A-50/17, mediante el cual quedó establecida la Agenda Electoral del presente Proceso Electoral, en cumplimiento a la sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados bajo los números de expedientes SM-JDC-498/2017 y acumulados, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- X. En sesión ordinaria del veintiuno de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo CG-R-02/18, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, celebrado por los partidos políticos, Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- XI. En esa misma fecha, este Consejo General emitió la resolución CG-R-03/18 mediante la cual resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes al Frente" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

- • •
- XII. En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó las resoluciones mediante las cuales registró las candidaturas de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
- XIII. En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la **jornada electoral** del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en donde los ciudadanos de esta entidad eligieron los Diputados y Diputadas a integrar el Congreso Local.
- XIV. En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo los cómputos distritales del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, relativos a la elección de Diputados.
- XV. Al día siguiente, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, comunicaron al Consejo General los resultados obtenidos en los cómputos a los que se hace referencia en el Resultando que antecede, remitiendo para dicho efecto las actas de los cómputos distritales y de los cómputos de representación proporcional de las casillas especiales, en los casos aplicables.
- XVI. En fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 17, apartado B segundo y cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; es el organismo encargado de la organización de las elecciones en el Estado; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con la fracción XXX del artículo 75 del referido ordenamiento legal, corresponde a este Consejo General, una vez concluido el cómputo final de la elección de Diputados de mayoría relativa, asignar las curules por el principio de representación proporcional. Así pues, este Consejo General llevó a cabo el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, sumando desde luego los votos recibidos en las casillas especiales que se instalaron en la Jornada Electoral, el cual como **Anexo Único** se agrega a este Acuerdo.

De la misma manera, de conformidad con el artículo 230 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes este Consejo General llevó a cabo el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados, tal como se señaló en el Resultando **XVI** de este Acuerdo.

Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 231 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Consejo General en la realización de los cómputos citados en los párrafos anteriores, tomó nota de los resultados que constan en las actas de los

• • •

cómputos distritales que fueron remitidas por los Consejos Distritales Electorales, sin embargo, en algunas de las actas de estos cómputos distritales se advirtió que la distribución de los votos emitidos a favor de las combinaciones posibles de las Coaliciones registradas para este Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes¹ y la correcta sumatoria del número total de votos que constaban en las actas de cómputo distrital, se realizaron de manera inadecuada en algunos de los Distritos Electorales Uninominales, y ante dicha problemática, privilegiando la voluntad de la ciudadanía y la autenticidad del voto, en el entendido de que el voto emitido a favor de cierta opción política, como puede ser una combinación de dos Partidos Políticos que conforman una coalición con otro u otros Partidos Políticos, debe contar solo para quien fue emitido, realizó la correcta distribución de votos a las referidas Coaliciones y la correcta sumatoria de los mismos².

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 232 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para que un Partido Político tenga derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional es necesario que obtenga al menos el tres por ciento (3%) de la Votación Válida Emitida en el Estado en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y que haya registrados candidatos a Diputados en al menos catorce distritos electorales y es el caso que todos los Partidos Políticos que registraron su lista de candidatos por el principio de representación proporcional³, registraron al menos catorce Diputados por el principio de mayoría relativa.

CUARTO. De conformidad con las actas de cómputo distrital remitidas por los Consejos Distritales Electorales de este Instituto y las asignaciones que hicieron los Partidos Políticos integrantes de las Coaliciones aprobadas por este Consejo General para el Proceso Electoral 2017-2018 en

¹ En el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes se registraron dos Coaliciones Electorales, tal como se señaló en los Resultandos X y XI de este Acuerdo.

² Los Consejos Distritales Electorales que realizaron de manera inadecuada la distribución de los votos de las Coaliciones registradas para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes fueron los siguientes: I, VI, IX, XII, XIII y XVIII.

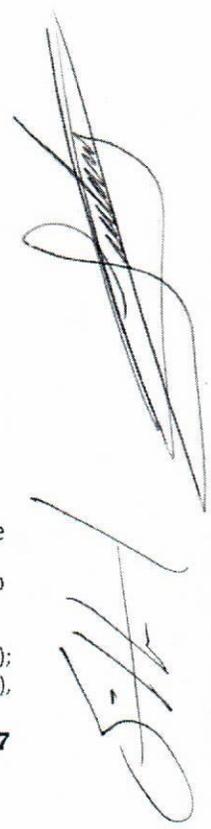
³ Tal como se señaló en el Resultando XII, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Movimiento Ciudadano, el Partido Nueva Alianza, el Partido Político MORENA y el Partido Encuentro Social obtuvieron el registro de su lista de candidatos por el principio de representación proporcional, ya que registraron candidatos por el principio de mayoría relativa en al menos catorce Distritos Electorales Uninominales.

...
 Aguascalientes, los candidatos electos por el principio de mayoría relativa en cada Distrito Electoral Uninominal quedaron de la siguiente manera:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	PARTIDO POLÍTICO ⁴
I	MC
II	PT
III	PRD
IV	PAN
V	PAN
VI	PAN
VI	PAN
VIII	PAN
IX	PAN
X	PAN
XI	PAN
XII	MORENA
XIII	PAN
XIV	PAN
XV	MORENA
XVI	ES
XVII	PAN
XVIII	PAN

De la tabla anterior podemos válidamente concluir que el total de Diputaciones por el principio de mayoría relativa obtenidas por los Partidos Políticos que obtuvieron la victoria en su Distrito

⁴ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido del Trabajo (PT); Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Movimiento Ciudadano (MC); Nueva Alianza (NA), MORENA (MORENA) y Encuentro Social (ES).



8

Electoral Uninominal es la siguiente: Partido Acción Nacional doce (12), Partido de la Revolución Democrática una (1), Partido del Trabajo una (una), Movimiento Ciudadano una (1), MORENA dos (2) y Encuentro Social una (1).

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida⁵. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para efecto de poder comprobar lo anterior, se toma el porcentaje de votos de cada partido sobre la Votación Emitida y se suman 8 puntos, para obtener el límite de sobre-representación, y se le restan igualmente 8, para obtener el límite de sub-representación tal como se muestra a continuación:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	ESCAÑOS MAX.	ESCAÑOS MIN.
PAN	176026	31.689%	39.689%	23.689%	10	6
PRI	110840	19.954%	27.954%	11.954%	7	3
PRD	15544	2.798%	10.798%	-5.202%	2	-1
PT	17275	3.110%	11.110%	-4.890%	3	-1

⁵ Artículo 2° fracción XIV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. *Votación Emitida*: La suma de los votos depositados en las urnas sin distinción alguna.

PVEM	24802	4.465%	12.465%	-3.535%	3	0
MC	12207	2.198%	10.198%	-5.802%	2	-1
NA	22048	3.969%	11.969%	-4.031%	3	-1
MORENA	135947	24.473%	32.473%	16.473%	8	4
ES	13584	2.445%	10.445%	-5.555%	2	-1

De la tabla anterior y en la inteligencia del Considerando CUARTO de este Acuerdo, podemos válidamente concluir que el **Partido Acción Nacional** ya sobrepasó el límite de curules máximo que por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) puede tener en la conformación final del Congreso del Estado, pues el número máximo de Diputaciones que podría obtener por ambos principios es de diez (10), sin embargo ya obtuvo tan solo por el principio de mayoría relativa un total de doce (12), **de ahí que no se puedan asignar a dicho Partido Político curules por el principio de representación proporcional.**

Sin embargo de lo anterior, el número de votos obtenido por el **Partido Acción Nacional** por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional sí se utilizará para obtener los resultados de las operaciones aritméticas que es necesario realizar para la asignación de las curules de representación proporcional a los demás partidos políticos que aún no sobrepasan su número máximo de Diputaciones o que aún no tienen su número mínimo de curules.

SEXTO. Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, inciso a), del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a los Partidos Políticos que hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la Votación Válida Emitida en el Estado⁶ se les asignará una diputación en orden decreciente de la Votación Válida Emitida en el Estado que hayan obtenido, para efecto de lo anterior a continuación se muestran en la siguiente tabla los porcentajes obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos respecto de la Votación Emitida y la Votación Válida Emitida, así

⁶ Artículo 2° fracción XV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. *Votación Válida Emitida:* La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

como de los Candidatos Independientes registrados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.
PAN	176026	31.689%	32.980%
PRI	110840	19.954%	20.767%
PRD	15544	2.798%	2.912%
PT	17275	3.110%	3.237%
PVEM	24802	4.465%	4.647%
MC	12207	2.198%	2.287%
NA	22048	3.969%	4.131%
MORENA	135947	24.473%	25.471%
ES	13584	2.445%	2.545%
CI ⁷	5456	0.982%	1.022%
Candidatos no registrados	673	0.121%	
Votos nulos	21085	3.796%	
Votación Emitida		555487	
Votación Válida Emitida		533729	

De lo anterior podemos válidamente afirmar que los Partidos Políticos De la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la Votación Válida Emitida en el Estado y por ende no tienen derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Así mismo, en atención al Considerando QUINTO de este acuerdo, el **Partido Acción Nacional tampoco puede obtener curules por el principio de**

⁷ Candidatos Independientes al Cargo de Diputados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes (CI).

representación proporcional pues estaría sobre-representado en el Congreso del Estado si se asignaran las mismas.

En la inteligencia de lo anterior, en orden decreciente de la votación obtenida tenemos que las diputaciones 1 a la 5 de representación proporcional quedarán de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDOS	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1	MORENA	25.471%
2	PRI	20.767%
3	PVEM	4.647%
4	NA	4.131%
5	PT	3.237%

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la asignación de diputados por este principio, se hará considerando como **votación estatal emitida**, la que resulte de deducir de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos de los candidatos independientes y los votos nulos. Así pues, para obtener el número a que asciende la **votación estatal emitida**, debemos restar a 533,729 votos, el número de votos emitidos a favor del Partido de la Revolución Democrática (15,544), del Partido Político Movimiento Ciudadano (12,207) y del Político Partido Encuentro Social (13,584), así como los votos emitidos a favor de los Candidatos Independientes (5,456), pero no los votos nulos, pues estos ya fueron excluidos al momento de determinar la Votación Válida Emitida, misma que precisamente se obtiene de deducir los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos; así pues, el total al que asciende la **votación estatal emitida** es de **486,938** votos.

Obtenido el dato anterior, el inciso b) de la fracción IV del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señala que en segundo término se asignará una diputación adicional a los Partidos Políticos que, una vez deducido el 3% (tres por ciento), alcancen el cociente electoral⁸, el cual se calcula de la siguiente manera:

El cociente se obtiene al dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la **votación estatal emitida** por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación⁹, deduciendo el 3% a cada uno de estos, entre los escaños restantes (quedando en el presente Acuerdo por asignar aún 4 curules por representación proporcional).

PARTIDOS	% DE VOTACIÓN		% DE VOTACIÓN PARA ASIGNAR
	ESTATAL EMITIDA	-3%	
PAN	36.150%	-3%	33.150%
MORENA	27.919%	-3%	24.919%
PRI	22.763%	-3%	19.763%
PVEM	5.093%	-3%	2.093%
NA	4.528%	-3%	1.528%
PT	3.548%	-3%	0.548%
Sumatoria para el Cociente Electoral			82.001%

⁸ Artículo 233, fracción II, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes: **Cociente electoral:** Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir.

⁹ Cabe señalar que el **Partido Acción Nacional** sí tiene derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional, por ende su porcentaje se utiliza para realizar las operaciones de asignación de curules mediante Cociente Electoral, sin embargo, en atención a que por el principio de mayoría relativa ya ha alcanzado y sobrepasado su número máximo de Diputaciones a las que puede aspirar sin quedar sobre-representado, aún y cuando cumpla con el porcentaje necesario para la asignación por Cociente Electoral, no es posible asignarle curul alguna.

Ya que faltan cuatro escaños por repartir (de la posición 6 a la 9), se divide la suma de los porcentajes de la votación para asignación entre cuatro para obtener el cociente.

VOTACIÓN PARA ASIGNAR	ESCAÑOS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
82.001%	4	20.500%

En la siguiente tabla se determinan las curules que se le asignarán a cada partido político, cuyo porcentaje de votación restante alcance el cociente de distribución.

PARTIDOS	PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL	POSICIÓN
MORENA	24.919%	20.500%	SÍ	6
PRI	19.763%	20.500%	NO	-----
PVEM	2.093%	20.500%	NO	-----
NA	1.528%	20.500%	NO	-----
PT	0.548%	20.500%	NO	-----

Se concluye así, que al Partido Político MORENA se le asigna una curul por haber alcanzado el cociente electoral. De esta forma siguen sobrando tres escaños por asignar, siendo las posiciones 7, 8 y 9.

OCTAVO. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, sí aún quedaran curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los **restos mayores**¹⁰, por tanto, debemos realizar las siguientes operaciones:

¹⁰ Artículo 233, fracción III, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes: **Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Las curules restantes por asignar deben otorgarse a los Partidos Políticos conforme a sus restos mayores, para lo cual se debe restar a la votación ajustada¹¹ de cada partido, el porcentaje de votos utilizados para la asignación por cociente, de lo anterior se obtienen los siguientes datos:

PARTIDOS	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
MORENA	24.919%	20.500%	4.419%	8
PRI	19.763%	0	19.763%	7
PVEM	2.093%	0	2.093%	9
NA	1.528%	0	1.528%	0
PT	0.548%	0	0.548%	0

De lo anterior se colige que la curul 7 le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, la curul 8 al Partido Político MORENA y la curul 9 al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes debe verificar que la Legislatura se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y en dicho entendido, en atención al párrafo segundo del artículo 234 del mismo ordenamiento legal, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; así pues, en la inteligencia del Considerando QUINTO de este Acuerdo, las curules mínimas que el Partido Verde Ecologista de México puede obtener es de cero y el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a su porcentaje de votación las curules mínimas que debe obtener es de tres, de ahí que la posición

¹¹ Esta se refiere al porcentaje remanente obtenido después de deducir 3% (tres por ciento) del porcentaje obtenido en la votación estatal emitida.

número 9 en la asignación debe corresponder al Partido Revolucionario Institucional pues de no asignársela a dicho Partido Político éste estaría sub representado en el Congreso del Estado, todo lo anterior en atención a que se considera proporcional afectar el derecho del Partido Verde Ecologista de México en la última asignación pues debe prevalecer una representación mínima del Partido Revolucionario Institucional en la integración del Congreso del Estado y aunado a lo anterior el Partido Verde Ecologista de México ya cuenta con la asignación de la posición número 3, tal como se señaló en el Considerando SEXTO de este Acuerdo.

NOVENO. Que en atención al último párrafo del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Instituto debe observar lo dispuesto por el artículo 150¹² del citado ordenamiento legal, en la asignación de las curules a los Partidos Políticos, precisamente en la integración de las listas estatales de candidatos de representación proporcional de cada Partido Político, en atención a lo anterior y en la inteligencia de que solo las listas de representación proporcional de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y MORENA necesitan ser llenadas en sus lugares dos y tres, pues cada uno de ellos obtuvo tres curules por el principio de

¹² ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado.

La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse al cargo y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

16

representación proporcional, a continuación se citan las mismas hasta la tercera posición, en obvio de datos innecesarios en el presente acuerdo:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- 1- JUAN MANUEL GOMEZ MORALES
- 2- MARGARITA GALLEGOS SOTO 26.64%
- 3- ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES 26.48%

PARTIDO MORENA

- 1- CUAUHTEMOC CARDONA CAMPOS
- 2- NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA 36.14%
- 3- MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ 34.03%

No pasa desapercibido por este Consejo General que en el lugar número 3 de las listas referidas con anterioridad debería de listarse al propietario de la fórmula del género masculino que no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, pero debemos tener en cuenta que una acción afirmativa no puede ser utilizada en contra del grupo social para el que tiene su razón de existir, y es de destacarse que el principio de alternancia, como llave para garantizar la paridad de género en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional es una acción afirmativa, por ende no es posible aplicar dicho principio en contra de las candidatas listadas en la posición número 3 de las listas de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Político MORENA, pues en estricto orden decreciente de porcentaje de votación, ninguna fórmula del género masculino de los referidos Partidos Políticos obtuvo por el principio de mayoría relativa, un porcentaje de votación mayor al de las citadas candidatas; de ahí que este Consejo General opte por no aplicar el principio de alternancia en la conformación final de las listas de representación proporcional de los ya referidos Partidos Políticos.

DÉCIMO. Que en atención a los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente acuerdo, la asignación de las curules de representación proporcional en cuanto a los Partidos Políticos es la siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	MORENA
2	PRI
3	PVEM
4	NA
5	PT
6	MORENA
7	PRI
8	MORENA
9	PRI

Que en atención al principio de paridad de género que debe atender y proteger esta autoridad al integrar los legislativos del Estado, es necesario realizar el estudio de la integración del Congreso del Estado y al efecto, en la siguiente tabla podemos observar qué género obtuvo el triunfo en cada uno de los 18 Distritos Electorales Uninominales del Estado:

DISTRITO	MASCULINO	FEMENINO
I		X
II	X	
III	X	
IV		X
V	X	
VI	X	
VII		X

VIII	X	
IX		X
X	X	
XI	X	
XII	X	
XIII		X
XIV	X	
XV		X
XVI		X
XVII		X
XVIII		X
TOTAL:	9	9

De la tabla anterior se puede advertir que el Congreso del Estado se conformará por nueve fórmulas del género femenino y nueve fórmulas del género masculino, electas por el principio de mayoría relativa; así las cosas atendiendo al segundo párrafo del artículo 123 y al segundo párrafo del artículo 150 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para lograr la integración paritaria en cuanto a género, del Congreso del Estado, deben de asignarse al menos cuatro curules por el principio de representación proporcional al género femenino, para que la conformación final del mismo sea de trece Diputadas y catorce Diputados.

Así pues se procede a realizar la asignación de las fórmulas de candidatos registrados por el principio de representación proporcional a los Partidos Políticos que corresponde, de acuerdo a lo vertido en la primer tabla de este Considerando, a efecto de verificar, si al asignar en orden descendente, de acuerdo a la lista de cada Partido Político por el principio de representación proporcional, es posible lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, o si será necesaria la aplicación de las reglas contenidas en el Acuerdo citado en el Resultando VIII de este Acuerdo, para lograr la referida integración paritaria.

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	MORENA	CUAUHTEMOC CARDONA CAMPOS	IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS	M
2	PRI	JUAN MANUEL GOMEZ MORALES	DANIEL GALVAN HERNANDEZ	M
3	PVEM	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ	GERARDO MISAEEL GIRON MONTOYA	M
4	NA	MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA	HECTOR CASTILLO MENDOZA	M
5	PT	HECTOR QUIROZ GARCIA	JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO	M
6	MORENA	NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA	JANET RAMIREZ TIBURCIO	F
7	PRI	MARGARITA GALLEGOS SOTO	ROSA YCELA ARIAS VILLEGAS	F
8	MORENA	MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ	OBDULIA MORALES ARELLANO	F
9	PRI	ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES	ERIKA MA. TERESA DIAZ CANO	F

De las dos tablas anteriores sea advierte que en cuanto a género, la integración final del Congreso del Estado será la siguiente:

POSICIÓN	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO
1 a 18 de Mayoría Relativa	9	9
1 RP		1
2 RP		1
3 RP		1
4 RP		1
5 RP		1
6 RP	1	
7 RP	1	
8 RP	1	
9 RP	1	
TOTAL:	13	14

De todo lo anterior podemos válidamente concluir que el Congreso del Estado se integrará con un total de 13 Diputadas y 14 Diputados, por ende no es necesario aplicar las reglas contenidas en el Acuerdo señalado en el Resultado VIII de este Acuerdo, pues siguiendo en orden descendente las listas de candidatos de representación proporcional, de los Partidos Políticos a los que fue asignada una o más curules por este principio, se logró una integración paritaria del Congreso del Estado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 66 primer párrafo, 75 fracciones XXIV y XXX, 123 segundo párrafo, 150, 230, 231, 232, 233 y 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 42 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MORENA	CUAUHTEMOC CARDONA CAMPOS	IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS
2	PRI	JUAN MANUEL GOMEZ MORALES	DANIEL GALVAN HERNANDEZ
3	PVEM	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ	GERARDO MISAEL GIRON MONTOYA
4	NA	MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA	HECTOR CASTILLO MENDOZA

5	PT	HECTOR QUIROZ GARCIA	JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO
6	MORENA	NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA	JANET RAMIREZ TIBURCIO
7	PRI	MARGARITA GALLEGOS SOTO	ROSA YCELA ARIAS VILLEGAS
8	MORENA	MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ	OBDULIA MORALES ARELLANO
9	PRI	ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES	ERIKA MA. TERESA DIAZ CANO

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 237 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se instruye al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, para que expidan las constancias de asignación de curules por el principio de representación proporcional a las y los candidatos correspondientes de los Partidos Políticos.

Así mismo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que vía oficio envíe copia certificada de este Acuerdo al Congreso del Estado, a efecto de que conozca la asignación de curules por el principio de representación proporcional correspondiente a la nueva legislatura.

QUINTO. Se tiene por notificados a los partidos políticos asistentes a la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese por estrados este Acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

.....
SÉPTIMO. Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 46, segundo párrafo, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día ocho de julio de dos mil dieciocho. **CONSTE.**-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


M. en D. **LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ**


M. en D. **SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ANEXO ÚNICO
CG-A-41/18



DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	ES	C11	C12	C13	CNR	VN	TOTAL
I	6909	5815	432	1943	1505	887	2996	4681	436				15	1196	26815
II	6319	5435	1300	1398	605	598	1573	11672	567				19	1140	30626
III	4639	5463	5004	774	2984	482	1683	6537	388				17	1093	29064
IV	10024	8980	561	718	2068	525	1019	7877	805				35	1093	33705
ESPECIAL IV	36	25	2	0	13	3	3	40	2				0	7	131
V	9562	4266	451	807	1367	719	849	8615	890				29	976	28531
ESPECIAL V	6	0	0	0	0	0	0	4	1				0	0	11
VI	17793	6737	393	554	965	652	757	6485	467	2639			30	1270	38742
ESPECIAL VI	56	39	5	11	12	4	5	76	3				1	16	228
VII	11333	6235	374	661	1093	324	609	4232	378	2096	721		22	975	29053
VIII	10837	5534	698	1542	849	431	2016	4775	381				21	1279	28363
ESPECIAL VIII	110	50	4	16	9	9	27	84	4				0	21	334
IX	10452	6678	530	1020	1716	694	857	7375	878				50	1297	31547
ESPECIAL IX	24	5	2	4	1	4	0	22	0				0	0	62
X	13947	6325	575	859	1389	787	889	7725	789				56	1417	34758
XI	13421	6827	487	941	1602	753	1035	8851	871				78	1481	86317
XII	5171	6357	402	787	1066	789	681	7123	704				31	898	24009
XIII	8949	5748	427	784	1081	718	1297	8050	803				48	1035	28940
XIV	10215	7169	493	846	1182	696	1668	9058	1119				35	1174	33655
XV	6707	5638	1858	939	1459	811	1011	8849	984				36	1181	29473
ESPECIAL XV	12	5	0	0	4	1	5	31	2				1	2	63
XVI	6490	5422	448	905	1156	827	787	7765	1146				43	993	25982
XVII	14109	6372	552	864	1415	780	1073	7897	980				72	1445	35559
ESPECIAL XVII	26	10	4	0	1	1	5	23	0				1	7	78
XVIII	8879	5705	542	932	1260	712	1203	8100	986				33	1089	29441
TOTAL	176026	110840	15544	17275	24802	12207	22048	135947	13584	2639	2096	721	673	21085	555487

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES**, identificada con la clave **CG-A-41/18**, aprobada en Sesión Extraordinaria Permanente de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, en VEINTITRÉS fojas debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los doce días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



EXP. IEE/JDCL/006/2018 Y

EXP. IEE/JDCL/007/2018.

ACUERDO DE RECEPCIÓN Y ACUMULACIÓN

Aguascalientes, Aguascalientes, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciocho.

RAZÓN.- El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los Artículos 78 fracción VII y 102 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 51 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral en vigor, *certifico* que a las dieciocho horas con veintiocho minutos del día once de julio de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito en dos fojas útiles por un solo lado, signado por el C. Alberto Lyon Aceves Salas, en su carácter de otrora Candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral Uninominal VII de Aguascalientes, por el Principio de Mayoría Relativa, mediante el cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al que se acompaña la siguiente documentación: 1) Escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consistente en veintisiete fojas útiles por un solo lado; 2) Original de certificación emitida al C. Alberto Lyon Aceves Salas en su carácter de Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, signada por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, consistente en una foja útil por un solo lado; y 3) Original de acuse de solicitud de documentos, consistente en una foja útil por un solo lado. Así mismo, se *certifica* que a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del día once de julio de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito en dos fojas útiles por un solo lado, signado por la C. Elsa Lucía Armendáriz Silva, en su carácter de otrora Candidata a Diputada del Partido Revolucionario Institucional por el Principio de Representación Proporcional, mediante el cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al que se acompaña la siguiente documentación: 1) Escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consistente en treinta fojas útiles por un solo lado; y 2) Original de acuse de solicitud de documentos, consistente en una foja útil por un solo lado. **Doy Fe.** -----

VISTO.- el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por el C. Alberto Lyon Aceves Salas, que interpone en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN

EXP. IEE/JDCL/006/2018 Y

EXP. IEE/JDCL/007/2018.

LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado bajo el rubro CG-A-41/18, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por la C. Elsa Lucía Armendáriz Silva, que interpone en contra del acuerdo ya referido e identificado bajo el rubro CG-A-41/18; con fundamento en los artículos 78 fracción VII, 298 y 311, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 1° a 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se les tiene a ambos ciudadanos por interponiendo el medio de impugnación a que hacen mención. -----

ACUMULACIÓN.— El artículo 1° de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, el Juicio Electoral, y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que, **deben observarse las reglas previstas para los medios de impugnación en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes**; ahora bien, de las razones anteriores, se advierte que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 327 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en el Código, los órganos competentes **del Instituto** o el Tribunal, podrán determinar su acumulación en el caso de aquellos expedientes de los recursos que guarden conexidad entre sí, situación que se actualiza, en virtud de que, del análisis de ambos Juicios presentados, se desprende que en ambos escritos los ciudadanos —en su carácter de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y el Principio de Representación Proporcional, respectivamente— impugnan el mismo acuerdo, siendo este el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado bajo el rubro CG-A-41/18, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho. En ese orden de ideas, por economía procesal y atendiendo a los principios que rigen la materia electoral, toda vez que **existe conexidad en cuanto la resolución impugnada y los argumentos esgrimidos por ambos ciudadanos en sus escritos**, es que esta autoridad procede a decretar la acumulación de los Juicios presentados en fecha once de julio del presente año por el C. Alberto Lyon Aceves Salas y la C. Elsa Lucía Armendáriz Silva. -----



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

EXP. IEE/JDCL/006/2018 Y
EXP. IEE/JDCL/007/2018.

Regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/JDCL/006/2018**, y su **acumulado IEE/JDCL/007/2018**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y el juicio de mérito, por un plazo de setenta y dos horas, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito los terceros interesados que lo consideren pertinente; el plazo señalado corre a partir de las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO y concluirá a las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. De la misma manera hágase constar en autos, hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos. -----

Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas referido en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este recurso a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.** -----



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las trece horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos: 78 fracciones VII y XIV, 311 fracción II, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral en vigor, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a los interesados la determinación que se contiene en el acuerdo dictado en la fecha en que se actúa, que recayó a los autos de los expedientes acumulados citados al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; acuerdo que se inserta a la letra; así mismo, se acompaña a la presente cédula los escritos que contienen los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano referidos.-----

"ACUERDO DE RECEPCIÓN Y ACUMULACIÓN

Aguascalientes, Aguascalientes, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciocho.

RAZÓN.- El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los Artículos 78 fracción VII y 102 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 51 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral en vigor, certifico que a las dieciocho horas con veintiocho minutos del día once de julio de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito en dos fojas útiles por un solo lado, signado por el C. Alberto Lyon Aceves Salas, en su carácter de otrora Candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral Uninominal VII de Aguascalientes, por el Principio de Mayoría Relativa, mediante el cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al que se acompaña la siguiente documentación: 1) Escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consistente en veintisiete fojas útiles por un solo lado; 2) Original de certificación emitida al C. Alberto Lyon Aceves Salas en su carácter de Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, signada por la M. en D. Ilse Elizabeth Suárez Luévano, Secretaria Técnica del VII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, consistente en

una foja útil por un solo lado; y 3) Original de acuse de solicitud de documentos, consistente en una foja útil por un solo lado. Así mismo, se certifica que a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del día once de julio de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito en dos fojas útiles por un solo lado, signado por la C. Elsa Lucía Armendáriz Silva, en su carácter de otrora Candidata a Diputada del Partido Revolucionario Institucional por el Principio de Representación Proporcional, mediante el cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al que se acompaña la siguiente documentación: 1) Escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consistente en treinta fojas útiles por un solo lado; y 2) Original de acuse de solicitud de documentos, consistente en una foja útil por un solo lado.

Doy Fe. -----

VISTO.- el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por el C. Alberto Lyon Aceves Salas, que interpone en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado bajo el rubro CG-A-41/18, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por la C. Elsa Lucía Armendáriz Silva, que interpone en contra del acuerdo ya referido e identificado bajo el rubro CG-A-41/18; con fundamento en los artículos 78 fracción VII, 298 y 311, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 1° a 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se les tiene a ambos ciudadanos por interponiendo el medio de impugnación a que hacen mención. -----

ACUMULACIÓN.- El artículo 1° de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que, **deben observarse las reglas previstas para los medios de impugnación en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes**; ahora bien, de las razones anteriores, se advierte que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 327 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en el Código, los órganos competentes **del Instituto** o el Tribunal, podrán determinar su acumulación en el caso de aquellos expedientes de los recursos que guarden conexidad entre sí, situación que se actualiza, en virtud de que, del análisis de ambos Juicios presentados, se desprende que en ambos escritos los ciudadanos –en su carácter de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y el Principio de Representación Proporcional, respectivamente– impugnan el mismo acuerdo, siendo este el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado bajo el rubro CG-A-41/18, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho. En ese orden de ideas, por economía procesal y atendiendo



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

EXP. IEE/JDCL/006/2018 Y
EXP. IEE/JDCL/007/2018.

*a los principios que rigen la materia electoral, toda vez que **existe conexidad en cuanto la resolución impugnada y los argumentos esgrimidos por ambos ciudadanos en sus escritos**, es que esta autoridad procede a decretar la acumulación de los Juicios presentados en fecha once de julio del presente año por el C. Alberto Lyon Aceves Salas y la C. Elsa Lucía Armendáriz Silva.*

*Regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/JDCL/006/2018**, y su **acumulado IEE/JDCL/007/2018**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y el juicio de mérito, por un plazo de setenta y dos horas, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito los terceros interesados que lo consideren pertinente; el plazo señalado corre a partir de las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO y concluirá a las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. De la misma manera hágase constar en autos, hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos. -----*

Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas referido en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este recurso a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. -----

*Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.** -----"*

Doy Fe. -----

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



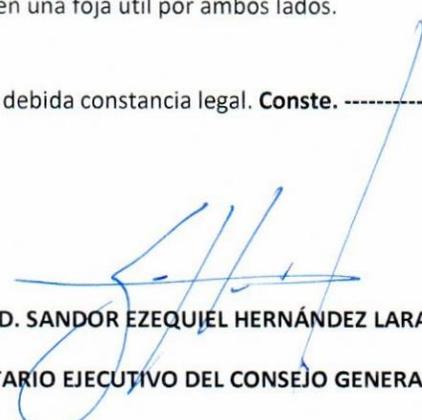
RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA

En Aguascalientes, Ags., a los quince días del mes de julio de dos mil dieciocho, el suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 78 fracción VII y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 51 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral en vigor, doy razón de que siendo las *trece horas con treinta minutos* del día en que se actúa, se retiró la cédula que quedó fijada en los estrados de la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con motivo de la publicidad de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuestos por el C. Alberto Lyon Aceves Salas, y la C. Elsa Lucía Armendáriz Silva; identificados con el número de expediente que se cita al rubro.-----

Asimismo, se da razón que dentro del plazo señalado por el artículo 311 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, compareció como tercero interesado el siguiente ciudadano:

1. El día quince de julio de dos mil dieciocho, a las once horas con treinta y cinco minutos, la C. Elsa Amabel Landín Olivares, en su calidad de Diputada electa en la novena posición por el principio de Representación Proporcional, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito de comparecencia como tercero interesado, consistente en una foja útil por un solo lado, al que acompaña: 1) Original del escrito de tercero interesado, consistente en diecinueve fojas útiles por un solo lado; y, 2) Copia certificada de la Constancia de Asignación de Diputados al H. Congreso del Estado de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional, Postulados la Fórmula Integrada por la C. Elsa Amabel Landín Olivares como propietario, y la C. Erika Ma. Teresa Díaz Cano como suplente, consistente en una foja útil por ambos lados.

Siendo todo lo que se asienta para su debida constancia legal. **Conste.**-----



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



SVE

Recibí un escrito en una foja útil por uno solo de sus lados al que se le anexa:

① Original del Escrito de tercero interesado, signado por la Elsa Amabel Landín Olivares en 19 fojas útiles por uno solo de sus lados.

② Copia certificada del documento denominado "Constancia de Asignación de Diputadas al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, que consta en una foja útil por ambos lados."

15 Julio de 2018 11:35 HRS
Mayra Monseiral Coaricia
Monsebral

ASUNTO: Escrito de Presentación.
TERCERO INTERESADO: Elsa Amabel Landín Olivares
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
ACTOR: Elsa Lucía Armendáriz Silva y Alberto Aceves Aylon
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: IEE/JDCL/006/2018 y IEE/JDCL 007/2018

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Presente.

ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, con la personalidad que tengo reconocida ante esta autoridad electoral, en mi carácter de diputada electa en la 9º posición por el principio de representación proporcional con el debido respeto expongo:

Que comparezco ante esta autoridad a presentar escrito de tercero interesado adjunto a este oficio a fin de que sea integrado al respectivo expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales presentado por la **C. Elsa Lucía Armendáriz Silva y el C. Alberto Lyon Aceves Salas** y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de tercero interesado.

Segundo.- Se remita el presente escrito de tercero interesado para su debida sustanciación.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a 15 de julio de 2018.

ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES

ASUNTO: Escrito de Presentación.

TERCERO INTERESADO: Elsa Amabel Landín Olivares

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ACTOR: Elsa Lucía Armendáriz Silva y Alberto Aceves Aylon

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

EXPEDIENTE: IEE/JDCL/006/2018 y IEE/JDCL 007/2018

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Presente

ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES en mi carácter de diputada local electa por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, personería que se acredita con la Constancia de Asignación de posición 9º por el principio de representación proporcional otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (**Copia Certificada ANEXO 1**); señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle Fuente de Trevi, número 100, en el Fraccionamiento Jardines de la Asunción de la ciudad de **Aguascalientes, Ags.** Así mismo autorizando para los mismos efectos a la licenciada Erika Ma. Teresa Díaz Cano, con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 306, fracción III y 311, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a precisar la

razón e interés jurídico que como **Diputada por Asignación de Representación Proporcional** tengo como **TERCERO INTERESADO** en el presente procedimiento; manifestando desde este momento un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, en este **caso** Elsa Lucía Armendáriz Silva y Alberto Aceves Aylon, por la existencia de una pretensión procesal distinta consistente en sostener la validez del **Acuerdo del Consejo General del instituto Estatal Electoral, número CG-A-41/18 y su anexo único mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018** y por consecuencia de la **Constancia de Asignación de la diputación por el Principio de Representación Proporcional** a la fórmula siguiente:

9	PRI	ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES	ERIKA MA. TERESA DIAZ CANO
---	-----	--------------------------------	-------------------------------

Precisamente acudo en esta forma, en razón de que el fondo de la Litis versa sobre la manera de asignar los diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto mi interés jurídico radica en las siguientes pretensiones:

- 1.- Que prevalezca la validez del Acuerdo impugnado.
- 2.- Que se respete el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional diseñado en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Apartado A de la Constitución Local, así como los artículos 150, 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. 
- 3.- Que se garantice y no se vulnere el derecho a ser electa de la suscrita, quedando firme la Constancia de Asignación de Diputación por Representación Plurinominal respectiva.

De aquí en adelante para mayor entendimiento se utilizan los siguientes conceptos a manera de glosario de este escrito:

-Acuerdo: Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, número CG-A-41/18 y su anexo único mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018, de fecha 8 de julio del presente año.

-Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes

-Consejo General del IEE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

-CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

-PAN: Partido Acción Nacional.

-RP: Representación Proporcional.

En este contexto se deducen las siguientes:

PRETENSIONES y DEFENSA DEL ACUERDO

Respecto de las demandas presentadas por ALBERTO LYON ACEVES SALAS y ELSA LUCIA ARMENDARIZ SILVA, deben ser desechadas en virtud de lo siguiente:



Cita: "Se transgrede lo establecido en la fracción II del artículo 150 del Código Electoral de Aguascalientes, al realizar una ilegal asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional"

Tal como lo establecen los demandantes, la paridad de género y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la alternancia, **cuya aplicación no constituye condición necesaria para la lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla**, por lo que se debe aplicar cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. Tal como lo establece el siguiente criterio:

Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, correspondiente a la Segunda
Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en
Monterrey, Nuevo León**

Jurisprudencia 36/2015

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO
COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE
PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—**

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas

cd

registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, **alternancia** de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de **alternancia**, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Quinta Época:

*Recursos de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—
Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción*

Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutive, y por lo que respecta al tercer resolutive, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutive, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

En este sentido, el Artículo 123 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años. **Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia**, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes. La distribución y delimitación territorial de los distritos electorales uninominales será determinada por el INE.

Es decir, de acuerdo con el mismo artículo 123 del Código Electoral del Estado, la paridad de género y alternancia se deben observar en dos momentos:

- a. tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos; lo que se satisface plenamente, previamente; y
- b. en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes, lo que se cumplió plenamente con el Acuerdo aprobado el día 8 de julio del presente año, a través del



cual se decide la asignación de escaños por el Principio de Representación Proporcional.

En el primer caso, los demandantes, confunden el principio de alternancia establecido en el artículo 150, el cual se encuentra inserto dentro del capítulo III denominado "Del procedimiento de Registro de Candidatos de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes", con la alternancia que debe existir una vez conocidos los resultados electorales, al momento de asignación de las plurinominales, por lo que aplicando los criterios de interpretación en materia electoral establecidos en el artículo 4º del mismo Código Electoral, la interpretación debe ser **gramática, sistemática y funcional**, luego entonces el querer aplicar o no el artículo 150, debió consumarse al momento de que el Instituto aprobara o no las fórmulas de candidatos a que hace referencia este artículo y todo el capítulo. Lo que se reafirma con la fracción I del mismo artículo 150 del Código Electoral, el cual establece que los partidos políticos deben respetar el principio de alternancia al presentar sus fórmulas de género para integrar la planilla para la asignación de Diputados Plurinominales. (Principio de interpretación gramatical, sistemática y funcional). Hecho ya consumado.

Partido Socialdemócrata de Morelos

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Jurisprudencia 6/2015

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA
POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA
INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DEREPRESENTACIÓN POPULAR**



FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. **En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.**

Quinta Época:

Recurso **de reconsideración**. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata **de** Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional **del** Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **de** la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 **de** marzo **de** 2015.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso **de reconsideración**. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional **del** Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **de** la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 **de** abril **de** 2015.—Mayoría **de** cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes **de** la sentencia pero a favor **del** criterio contenido en la presente jurisprudencia: María **del** Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso **de reconsideración**. SUP-REC-90/2015 y acumulado.— Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional **del** Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **de** la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 **de** abril **de** 2015.— Mayoría **de** cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Disidentes **de** la sentencia pero a favor **del** criterio contenido en la presente jurisprudencia: María **del** Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

No obstante lo anterior, esto no exime al Instituto de observar y aplicar la paridad de género y la alternancia al asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, segundo supuesto establecido anteriormente; lo que se satisface en el acuerdo de 8 de julio, **al respetar primeramente la autonomía partidista en la designación de sus fórmulas por este principio, para después de acuerdo a las necesidades de género, cumplir las fórmulas establecidas en el artículos 232, 233 y 234 del Código Electoral.** Fortalece lo anterior, el siguiente criterio:

Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 36/2015



REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO

SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DELA

LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con **el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático**, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional **debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada**. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el

ad

principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Quinta Época:

*Recursos de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—
Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—
23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.*

*Recursos de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—
Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—
7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.*

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulados.—

Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Avalar el criterio que quieren implementar los demandantes, sería tanto como aceptar que en cada distrito electoral se registrara el mismo género por todos los partidos, porque su posición ya viene calibrada de antemano, lo que vulnera el sistema electoral mexicano. Habida cuenta que en este proceso electoral, de los resultados obtenidos en la jornada electoral se cumplió fácilmente las cuotas de género, la paridad y la igualdad al obtener los hombres 9 curules por el principio de mayoría relativa y las mujeres las 9 restantes. Pero el día que los resultados no sean parejos, el día que no se obtengan 9 distritos de 18 de un mismo género, este criterio sería violatorio de todo el sistema democrático mexicano establecido en la Constitución Política Federal, las leyes generales y nuestro marco normativo, al establecer primeramente un género predestinado a ocupar una plurinominal, violando entonces, el propio principio de paridad e igualdad, fomentando la

ad

discriminación de un género y por lo tanto la sub representación que debemos erradicar.

Es en este supuesto que debemos entender el principio de Alternancia, primeramente aplicado a cada partido político, por lo que la aplicación del principio de la alternancia en las plurinominales se cubre perfectamente cuando se asignan los segundos y terceros lugares, al aplicar un género distinto al que ofreció cada partido.

Es necesario que este Tribunal, determine que la alternancia no es sinónimo de calibrar las curules o escaños por género, sino una herramienta que permita cumplir los parámetros constitucionales para acceder a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, sin permitir la sub representación, discriminación negativa o exclusión injustificada de algún género. Lo que se cubre si tomamos de referencia la alternancia en cada partido político.

Como se visualiza objetivamente, el instituto estatal electoral, al expedir el Acuerdo que se combatió, analiza cada supuesto y utiliza correctamente el Principio de Aletenancia para lograr la paridad y la igualdad entre hombres y mujeres.

Sin embargo, la propuesta de integrar el Principio de Alternancia, como pretenden hacer valer los demandantes, transgrede el principio de autonomía de cualquier Partido Político, ya que en cuyo caso, la Planilla registrada por cada fuerza política no tendría razón de ser el orden propuesto para su integración, situación que solo se permite si existe un género sub o sobre representado, cuya referencia es el resultado de la votación en cada distrito. Violando expresamente los artículos 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado.

Mary Telma Guajardo Villarreal



vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 29/2013

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.-

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de **alternancia** para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida

CA

política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.

Cita: "En base al orden de paridad de género, alternancia y orden decreciente planteado por el suscrito, sería de la siguiente manera:"

Los impugnantes, cometen una contradicción al momento de emitir una propuesta de integración de los diputados plurinominales (páginas 21 y 22 de la demanda inicial), ya que si pretenden excluir al Partido del Trabajo, cometen un error al asignar las posiciones por género por partido.

Ya que en las posiciones cuarta y quinta duplican el género femenino y las posiciones octava y novena duplican al masculino, lo que demuestra la oscuridad y contradicción de la demanda, y inducir al error a este Tribunal.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el Acuerdo que se impugna, el cual consta ya en autos y que desde este momento hago mío en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo expuesto, **atentamente**, solicito:



PRIMERO. Se me tenga por presentada en los términos del presente escrito interponiendo **tercero interesado deduciendo mi interés jurídico contrario** al pretendido por los CC. ELSA LUCIA ARMENDARIZ SILVA y ALBERTO LYON ACEVES SALAS.

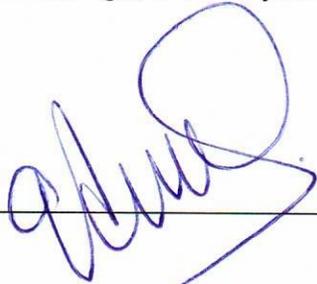
SEGUNDO. Que prevalezca la validez del Acuerdo impugnado.

TERCERO. Que se respete el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional diseñado en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Apartado A de la Constitución Local, así como los artículos 150, 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Que se garantice y no se vulnere el derecho a ser electa de la suscrita, quedando firme la Constancia de Asignación de Diputación por Representación Plurinominal respectiva.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a 15 de julio de 2018.



ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PROCESO ELECTORAL 2017-2018
**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento del acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria Permanente de fecha 8 de julio de 2018, por este cuerpo colegiado, en el que con base en los resultados del cómputo final de la Elección para Diputados de Mayoría Relativa, asignó las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41 y 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, 16 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 230 fracción II, 232, 233, 234 y 237 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expide a la fórmula integrada por la **C. ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES**, como propietaria, y la **C. ERIKA MA. TERESA DÍAZ CANO**, como suplente, la presente **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN**, como Diputada Local electa.

En Aguascalientes, Ags., a los 8 días del mes de julio de 2018.

CONSEJO GENERAL

DA FE:



CONSEJERO PRESIDENTE

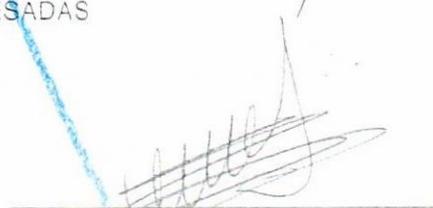


SECRETARIO EJECUTIVO

FIRMA DE LAS INTERESADAS



PROPIETARIA



SUPLENTE

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de la **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS A LA FÓRMULA INTEGRADA POR LA C. ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES como propietario, y la C. ERIKA MA. TERESA DÍAZ CANO como suplente;** en UNA FOJA ÚTIL, debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los trece días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

PRESENTES.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, acreditando la personalidad con que me ostento con las copias simples de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, mismas que se anexan al presente Informe, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el kilómetro 8 de la carretera a Calvillo, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20314; autorizando para tal efecto a los Licenciados en Derecho: Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Mayra Monserrat García Monsebaez, María Jazmín Segura Vargas, Javier Mojarro Rosas, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal y Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, así como a los Pasantes en Derecho Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García y Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, con el debido respeto comparezco ante este H. Tribunal Electoral para exponer:

Que en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se acordó la recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹ interpuesto por el C. Alberto Lyon Aceves Salas, en su calidad de otrora Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito Electoral Uninominal VII por el Partido Revolucionario Institucional, contra el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES"** identificado bajo la clave **CG-A-41/18**, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, rindo este **informe circunstanciado**, en los términos siguientes:

¹ En lo sucesivo "JDC".

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE: de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 10, de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el actor puede promover por su propio derecho el medio de impugnación a que hace referencia, en relación con la fracción II del artículo 307 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes²; no obstante lo anterior, esta autoridad considera que el medio de impugnación que debió haber interpuesto corresponde a un **recurso de nulidad**, por combatir el otorgamiento de las constancias de asignación a los diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo señalado por el inciso c) de la fracción II del artículo 339 del Código.

II. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO: Constituyen antecedentes del acto reclamado los siguientes:

- a) El día seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Presidente del Consejo General de este Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, para la renovación del H. Congreso del Estado.
- b) El día primero de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, fue aprobado el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL ECUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-RAP-004/2017 Y ACUMULADO TEEA-RAP-005/2017 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-A-47/17.

² En lo sucesivo “Código”.

- c) El día veinte de abril de dos mil dieciocho el Consejo General de este Instituto, celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó las resoluciones mediante las cuales registró las candidaturas de los Partidos Políticos acreditados –en específico del Partido Revolucionario Institucional– a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
- d) El día primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en donde los ciudadanos de esta entidad eligieron los Diputados y Diputadas a integrar el Congreso Local.
- e) El día cuatro de julio de dos mil dieciocho, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo los cómputos distritales del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, relativos a la elección de Diputados.
- f) El día cinco de julio de dos mil dieciocho, fueron comunicados al Consejo General de este Instituto, los cómputos referidos en el antecedente anterior inmediato, así como fueron remitidas las actas de cómputos distritales y de los cómputos de representación proporcional de las casillas especiales, en los casos aplicables.
- g) En fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional; acto combatido mediante el JDC que nos ocupa.
- h) El día once de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el JDC materia del presente informe circunstanciado.

III. TERCERO INTERESADO. - Dentro del lapso que se señala en la fracción II del artículo 311 de la legislación electoral vigente, se advierte que se presentó un escrito por parte de tercero interesado, siendo el siguiente:

1. Escrito de tercer interesado por medio del cual comparece la ciudadana Elsa Amabel Landín Olivares, en su calidad de Diputada electa en la novena posición por el principio de Representación Proporcional, a efecto de que subsista la legalidad del acuerdo identificado bajo la clave CG-A-41/18, materia de la impugnación en comento.

IV. FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

- I. Respecto del primer concepto de agravio esgrimido dentro del JDC, el recurrente hace valer que, la autoridad no realizó un adecuado reparto de las diputaciones plurinominales en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 150 del Código, pues se debió haber realizado *“...respetando la paridad de género y el principio de alternancia, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así los dispongan para hacer efectivo ese principio...”*

Esta autoridad considera que, en efecto, la aplicación de la alternancia **no constituye una condición necesaria para lograr la paridad**, sino un medio para alcanzarla, y siendo ésta una acción afirmativa, no debe aplicarse en contra de la candidata listada en la posición número 3 de la lista de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional (Elsa Amabel Landín Olivares). En esa inteligencia, fue que el Consejo General no pasó desapercibido que en el lugar número 3 de la lista referida debería de listarse al propietario de la fórmula del género masculino que no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, pero debemos tener en cuenta que **una acción afirmativa no puede ser utilizada en contra del grupo social para el que tiene su razón de existir**, y es de destacarse que el principio de alternancia, como llave para garantizar la paridad de género en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional es una acción afirmativa, por ende **no es posible aplicar dicho principio en contra de la candidata listada en la posición número 3**, aunado a que en estricto orden decreciente de porcentaje de votación, ninguna fórmula del género masculino obtuvo por el principio de mayoría relativa, un porcentaje de votación mayor al de la citada candidata; de ahí que el Consejo General optó por no aplicar el principio de alternancia en la conformación final de las listas de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional. Tomando en cuenta además, que resultaba necesario que en dicha posición (curul novena de representación proporcional) quedará asignada una fórmula del género femenino, en razón de

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

No. EXP.: **IEE/JDCL/006/2018**

ACTOR: **ALBERTO LYON ACEVES SALAS**

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

la obligación con que cuenta esta Autoridad Electoral de conformar el órgano legislativo de manera paritaria, es decir, de integrarlo con el cincuenta por ciento de diputados y el otro cincuenta por ciento con diputadas, o lo más cercano a ello si al tratarse de un número impar como en el caso que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo establecido por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEARAP-004/2017 Y ACUMULADO TEEA-RAP-005/2017 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, identificado bajo la clave CG-A-47/17 de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, en particular a lo establecido en su Considerando Décimo Primero.

Por ende esta autoridad considera que en general, dicho agravio esgrimido por el JDC, es **infundado** ya que, **la paridad de género sí fue lograda** en la integración total del Congreso del Estado (13 fórmulas de género femenino y 14 fórmulas de género masculino); entre las diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignaron 5 fórmulas al género masculino y 4 fórmulas al género femenino.

Ahora bien, es menester destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, esta autoridad no sobrepone la auto determinación de los partidos políticos con la alternancia de paridad de género, sino que **armoniza tanto el principio de autodeterminación de dicho Partido Político** plasmada en su lista de representación proporcional, **así como de igual manera elimina los obstáculos que pudieran afectar a las candidatas situada en la tercer posición al haber obtenido mayor votación por el principio de mayoría relativa.** El asignar al recurrente su respectiva curul por el principio de representación proporcional, sería consecuentemente en **detrimento de la autodeterminación del Partido Político por el que fue postulado, e irónicamente se aplicaría una acción afirmativa en contra del género femenino** mediante la aplicación del principio de alternancia propuesto en su escrito de JDC, lo cual, como él mismo lo plasma en su integración final del primer concepto de agravio, no se le otorgaría en esa inteligencia una diputación a Juan Manuel Gómez Morales, candidato asignado por el Partido Político en la primer posición, **evidenciando la total afectación a la autodeterminación del**

Partido Político Revolucionario Institucional, al no respetar la asignación de la primera fórmula registrada en su lista de representación proporcional, sin que exista razón y fundamento para ello, ya que no obstante que la misma es del género masculino, la integración paritaria del Congreso del Estado sí permite la asignación de máximo cinco fórmulas de dicho género, pues sumadas a las ganadoras por el principio de mayoría relativa arrojarían un total de 14 diputados con lo que evidentemente se estaría cumpliendo con las normas de paridad de género, por lo que no existe justificación alguna para alterar y afectar el orden de registro de la lista de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional desde su primera asignación por porcentaje mínimo.

Habiendo expuesto lo anterior, el recurrente parece olvidar que, de conformidad con la fracción II del artículo 150 del Código, **el segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, asignándoles en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral**, resultaría erróneo proporcionarle la segunda posición al C. Alberto Lyon Aceves Salas, en específico, por paridad de género, pues como ya quedó demostrado, aplicar el principio de alternancia tal y como lo propone el recurrente, sería en detrimento del género femenino, aunado a que dicho candidato obtuvo menor porcentaje de votación que las ciudadanas Margarita Gallegos Soto y Elsa Amabel Landín Olivares, tal y como señala el Considerando Noveno del acuerdo referido en el antecedente g) del presente informe, por lo que no encuentra sentido que deba alterarse el derecho de dichas ciudadanas a formar parte del Congreso del Estado como Diputadas, cuando con su votación obtenida actualizan perfectamente la hipótesis normativa establecida en el artículo 150 del Código y con su asignación se cumple a cabalidad las reglas de paridad de género para la integración del referido órgano legislativo.

- II. Respecto del segundo agravio esgrimido dentro del JDC, el recurrente hace valer que, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional fue ilegal al no observarse el principio de sub y sobre representación, en específico, por otorgarle una diputación plurinominal al Partido del Trabajo, teniendo anterior a esto, una diputación por

mayoría relativa, quedando sobre representando en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

Esta autoridad considera que dicho concepto de agravio **es infundado e inoperante**, puesto que el Consejo General en todo momento observó estos principios, en máxime al otorgarle la posición de representación proporcional número 9 al Partido Revolucionario Institucional, en vías de que dicho partido político no quedara sub representado al otorgársele únicamente dos diputaciones, y en ese orden de ideas, también se excluyó al Partido Acción Nacional de asignación de curules por representación proporcional, al lograr doce diputaciones por el principio de mayoría relativa, excediendo su máximo de escaños posibles dentro del Congreso del Estado, de conformidad con el principio de sobre representación.

El recurrente erróneamente pretende obtener el límite de sub-representación y sobre-representación, con base en la votación válida obtenida en el estado, repartida proporcionalmente conforme a la votación obtenida por cada Partido Político; dicho argumento es totalmente inoperante, puesto que la legislación aplicable, en particular el artículo 234 del Código, el cual dispone que **al porcentaje de votos de cada partido de la Votación emitida, se le sumarán 8 puntos para calcular el límite de sobre representación, y se le restarán igualmente 8 puntos para calcular el límite de sub-representación**. Luego entonces, aplicando la fórmula concreta para el cálculo de los límites, se concluye válidamente que el Partido del Trabajo al tener dos diputaciones dentro del Congreso del Estado no se encuentra sobre representado, de conformidad con la tabla inserta en el Considerando Quinto del acuerdo materia de impugnación, y referido en el antecedente g) del presente informe.

Continuando con el desglose del agravio esgrimido, y una vez que ha quedado claro que él mismo parte de una premisa errónea, al haber excluido al Partido del Trabajo de la asignación de una curul por porcentaje mínimo, a su juicio por encontrarse sobre representado, es que el recurrente hace valer que, al momento de calcular el Cociente Electoral, debió hacerse con base en las 5 curules restantes, de no habersele asignado una al Partido del Trabajo, y en ese orden de ideas presentan su propio cálculo del Cociente Electoral, el cual resulta en **16.290%**.

Incluso ad cautelam esta autoridad electoral hace ver que el cálculo que presenta el recurrente, resulta totalmente **incongruente con los argumentos que aduce, puesto que dentro de dicho cálculo elimina el porcentaje correspondiente al Partido del Trabajo, en la inteligencia de que estaría sobre representando si participa de la asignación de escaños plurinominales;** contrario a lo que expresa, dentro del cálculo que “razona” para obtener el cociente electoral, deja subsistir el porcentaje correspondiente al Partido Acción Nacional, lo cual, de seguir en la base del cálculo que propone, **debería también eliminar este porcentaje** por ser un partido que al participar de la asignación de escaños plurinominales, quedaría sobre representando, máxime que ya lo es en relación con los escaños obtenidos por el principio de mayoría relativa. De ahí que, esta autoridad electoral considera incongruente los cálculos plasmados por el recurrente para obtener el cociente electoral, ya que de haber aplicado su razonamiento en el caso del porcentaje del Partido del Trabajo hacia el relativo del Partido Acción Nacional (ya que en su premisa errónea asevera que a ambos partidos políticos no se le deben asignar diputaciones por representación proporcional para evitar su sobre representación), el cociente electoral sería de 9.6606% (sin tomar en cuenta al Partido del Trabajo y al Partido Acción Nacional), y, en consecuencia, las posiciones 5 y 6 serían ocupadas por Cociente Electoral, y las restantes por Resto Mayor, dando como resultado uno muy distinto al que convenientemente aduce el recurrente y en el cual ambos se benefician con su asignación.

La autoridad considera pertinente evidenciar la incongruencia del concepto de violación esgrimido, a fin de robustecer la legalidad del acuerdo impugnado, además, se debe destacar que al calcular el cociente electoral, se tomó en cuenta el porcentaje correspondiente al Partido Acción Nacional, en la inteligencia de que, **si bien fue excluido de la asignación de escaños plurinominales, esto no se traduce en una vejación al derecho obtenido** por alcanzar el mínimo del 3% de la Votación Estatal emitida que la ley exige, **sino que se traduce en que teniendo el derecho a participar en dicha asignación, dicho derecho se ve limitado en armonización con el principio de sub y sobre-representación,** pues es menester señalar que la ley se aplica en su conjunto de forma integral, racional y sistemática; el aplicar aisladamente artículos en concreto resultaría en una sinécdoque, y en detrimento del sistema electoral mexicano.

III. Finalmente, el recurrente propone la siguiente tabla final de asignación de escaños por representación proporcional:

Posición	Partido Político	Fórmula que le corresponde	Lugar de su lista	Género
1	MORENA	Cuahtémoc Cardona Campos (propietario) Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos (suplente)	Primera Fórmula	M
2	PRI	Elsa Lucía Armendáriz Silva (propietaria) Ma. Del Rosario Tapia Macías (suplente).	Cuarta Fórmula	F
3	PVEM	Sergio Augusto López Ramírez (propietario) Gerardo Misael Girón Montoya (suplente)	Primera Fórmula	M
4	NA	María del Carmen Mayela Macías Alvarado (propietaria) Norma Angélica Gómez Rosales (suplente)	Cuarta Fórmula	F
5	MORENA	Natzielly Teresita Rodríguez Calzada (propietaria) Janet Ramírez Tiburcio (suplente).	Segundo Lugar Candidata con Mayor Porcentaje en su Distrito	F
6	PRI	Alberto Lyon Aceves Salas (propietario)	Segundo lugar Candidato Hombre con	M

		Carlos Armando de Luna de la Cruz (suplente)	Mayor Porcentaje en su Distrito	
7	MORENA	Ma. Irma Guillen Bermúdez (propietaria) Obdulia Morales Arellano (suplente)	Tercer Lugar Candidata Mujer con Mayor Porcentaje en su Distrito.	F
8	PRI	Israel Tagosam Salazar Imamura (propietario) Oscar Alejandro Gallegos López (suplente)	Tercer Lugar Candidato Hombre con Mayor Porcentaje en su Distrito	M
9	PRI	Juan Manuel Gómez Morales (propietario) Daniel Galván Hernández (suplente)	Primera Fórmula	M

De dicha tabla se desprende que, **aquél principio de alternancia que en un principio argumenta debe respetarse** –según su razonamiento– en la integración de la lista de representación proporcional, **no se ve aplicado en su integración final**, por lo que esta autoridad considera que, **los agravios recurridos carecen de fundamentación y coherencia alguna**, en su totalidad, dicho medio de impugnación **no lleva a ninguna conclusión, ni mucho menos combate la supuesta ilegalidad** que aduce, robusteciendo la subsistencia de la legalidad del acto impugnado, el cual fue emitido de conformidad con las leyes aplicables, **respetando en todo momento la paridad de género y armonizándolo con la autodeterminación de los partidos políticos, al mismo tiempo que se salvaguarda la representatividad del electorado al interior del Congreso del Estado.**

V. DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO: Para el robustecimiento de lo señalado con antelación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, me permito anexar al presente Informe la siguiente documentación:

1. Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis. Relativas al nombramiento del suscrito, consistente en trece fojas útiles por un solo lado.

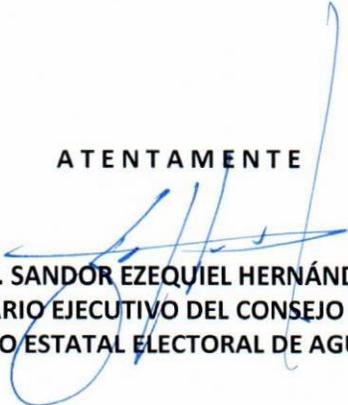
Por lo debidamente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado remitiendo a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con sus anexos respectivos.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales, el presente Informe Circunstanciado, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Previo análisis y desahogo de las etapas procedimentales, dicte lo que en Derecho corresponda.

ATENTAMENTE


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

TERCERO. Este Consejo General aprueba los requisitos para el registro de candidaturas independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, bajo los términos previstos en los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

CUARTO. Este Consejo General aprueba las modificaciones al "ANEXO 7", así como al "FORMATO 2" previamente aprobados, según lo dispuesto en los Considerandos que constituyen el presente acuerdo.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a la Sentencia recaída a los autos del expediente SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto primer párrafo punto 5.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a fin de que se haga del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.
CONSTE.-----

EL PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

EL SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del

Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de quórum legal, con base en los siguientes

RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, por medio del cual notificó a este Instituto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG865/2015, mismo del que se ha hecho referencia en el Resultando previo.

VI. El día dieciocho de noviembre de dos mil quince, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron por unanimidad de votos la sentencia recaída a los autos del expediente *SUP-RAP-749/2015 Y ACUMULADOS*, resolviendo en su punto SEGUNDO la confirmación de los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

VII. En fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejero Presidente emitió sendos oficios por medio de los cuales notificó a los integrantes del Consejo General los proyectos de acuerdo por los que se designarían ciertos cargos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, estableciendo al efecto y en el particular que se pondría a disposición el expediente que se conformó al respecto de la propuesta para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General.

VIII. En misma fecha del Resultando previo, los Consejeros Electorales de este Instituto realizaron una entrevista al ciudadano propuesto para el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el fin de considerar la imparcialidad y el profesionalismo del ciudadano propuesto.

IX. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos identificados con las claves CG-A-47/15, CG-A-48/15 y CG-A-49/15, denominados respectivamente como: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO.", "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL REFERIDO INSTITUTO." y "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE COORDINADOR DE SECRETARÍA EJECUTIVA DEL REFERIDO INSTITUTO."

X. El día catorce de diciembre de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral por parte del Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General, Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, el recurso de apelación en contra de los acuerdos referidos en el Resultando previo.

XI. En fecha once de enero de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes, dictaron sentencia recaída a los autos que conforman el Toca Electoral número SAE-RAP-0027/2015, por medio de la cual revocaron los acuerdos señalados en el Resultando IX, y ordena en plenitud de facultades se emitan nuevos acuerdos que sustituyan a los revocados.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 69 primer y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el *Secretario Ejecutivo* y los Representantes de los Partidos Políticos; y que el referido Instituto además contará con el personal administrativo y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones, el cual se nombrará bajo los criterios del Servicio Profesional Electoral Nacional, a excepción del Secretario Ejecutivo; Director Administrativo; Director de Capacitación y Organización Electoral; Director Jurídico; y Contralor, los cuales serán nombrados conforme al procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Que el artículo 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone, en el particular, que el titular de la Secretaría Ejecutiva será elegido por el Consejo General, estableciendo un procedimiento para su designación; sin embargo atendiendo a lo dispuesto en los Resultandos IV, V y VI del presente acuerdo, la designación del Secretario Ejecutivo, se llevará a cabo de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES" (en adelante Lineamientos), ya que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, lo cual vincula a esta Autoridad Administrativa Electoral Local.

CUARTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 41 Base V Apartado C párrafo segundo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral

ejerció la facultad de atracción, para conocer de un asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, pues consideró que la trascendencia respecto a la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, así lo ameritaba.

QUINTO. Que en relación con el Considerando que antecede, el artículo 104 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en materia de aplicación de disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General en cuestión, establezca el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los Lineamientos acordados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fueron confirmados por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se menciona en el Resultando VI del presente acuerdo, esta Autoridad debe observar y aplicar lo dispuesto en los mismos.

SEXTO. Que el artículo 75 en sus fracciones III y XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, designar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el citado Código.

Por su parte el numeral 11 de los Lineamientos establece que la designación del Secretario Ejecutivo deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De acuerdo con las atribuciones aludidas y que la materia electoral otorga, este Consejo General resulta competente para emitir el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del ordenamiento electoral local en vigor, se desprende que todos los integrantes del Instituto y sus funcionarios, deberán desempeñar sus actividades con eficiencia, probidad y profesionalismo. No deberán utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que dispongan

en razón de su cargo, ni la divulgarán sin autorización del Consejo General del propio Organismo.

OCTAVO. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 9 y 10 de los *Lineamientos*, así como en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de observarse el procedimiento en aquellos y los requisitos que establecen todos los cuerpos normativos señalados para designar en lo que nos atañe, al titular de la Secretaría Ejecutiva, y en atención a los principios rectores de *certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad*, el procedimiento para la referida designación se sujetó a las siguientes fases:

1. Propuesta que cumpliera los requisitos legales.
2. Verificación de requisitos legales y documentación comprobatoria.
3. Evaluación curricular y entrevista (considerando los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo).

Las referidas fases se desarrollaron de la siguiente forma:

1. Propuesta que cumpliera los requisitos legales. Que de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo del numeral 9 de los *Lineamientos*, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, como propuesta para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección y decisión electoral, luego de un análisis genérico del cumplimiento de los requisitos legales que los citados *Lineamientos* y el Código exigen para el cargo.

2. Verificación de requisitos legales y documentación comprobatoria. Que para efecto de cumplimentar lo dispuesto por los *Lineamientos* en su numeral 9, así como lo establecido en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejero Presidente, previo a presentar una propuesta al Consejo General, realizó un análisis-comprobación exhaustivo de los requisitos legales que el ciudadano propuesto debía cumplir, y que sin impedimento alguno cumplió, de ahí que, según lo señalado en el Resultando VII del presente acuerdo, puso a disposición la documentación que justifica el cumplimiento irrestricto de todos y cada uno de los extremos legales que los ordenamientos electorales exigen para el efecto, tal y como se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA				
No.	Requisito legal (numeral 9 Lineamientos/art. 77 CEEA*)	Cumple	Incumple	Documentación comprobatoria
1	<p>Ser ciudadano mexicano, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos (numeral 9 inciso a) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción I del CEEA).</p>	√		<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació en el Estado de Aguascalientes.</p> <p>2.- Constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Héctor Delgadillo Pereida, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y la Licenciada Mónica Mariana Estrada Escobedo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, expedida en fecha 08/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 9), con la que consta que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>3.- Constancia de no inhabilitación, signada por el Licenciado Ricardo Vázquez López, Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, expedida en fecha 07/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 8), con la que consta que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>4.-Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente (Apéndice 2), de donde se obtiene que no se registra clave alguna que haga suponer la adquisición de otra nacionalidad.</p>
2	<p>Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente (numeral 9 inciso b) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción II del CEEA).</p>	√		<p>1.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía (Apéndice 2), que acredita aparecer en la Lista Nominal de Electores y por lo tanto estar vigente, puesto que se señala en la misma una vigencia hasta el año 2019.</p>
3	<p>Tener más de treinta años de edad al día de la designación (numeral 9 inciso c) de los <i>Lineamientos</i>/artículo 77 fracción III del CEEA).</p>	√		<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació el día 08/06/1971, por lo que cuenta con 44 años a la actualidad.</p>

<p>4</p>	<p>Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones (numeral 9 inciso d) de los Lineamientos/ artículo 77 primer párrafo del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Copia simple cotejada del Título de Licenciado en Derecho, otorgado por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en fecha 23/06/1997 (Apéndice 3), con lo cual se corrobora que tiene una antigüedad de 18 años con título profesional a nivel licenciatura.</p> <p>2.- Copia simple cotejada de la cédula profesional 2873006 para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, expedida en fecha 14/06/1999 (Apéndice 4).</p> <p>3.- Copia simple cotejada del grado de Maestro en Derecho: Área Contractual, otorgado por la Universidad Panamericana campus Bonaterra, en fecha 13/01/2015 (Apéndice 5).</p> <p>4.- Copia simple cotejada de la cédula profesional 9221240 para ejercer profesionalmente en el nivel de Maestría en Derecho Área Contractual, expedida en fecha 12/06/2015 (Apéndice 6).</p> <p>5.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), lo cual prueba la experiencia y conocimientos necesarios para el debido desempeño de las funciones propias al cargo.</p>
<p>5</p>	<p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial (numeral 9 inciso e) de los Lineamientos/ artículo 77 fracción IV del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito alguno.</p> <p>2.- Constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Héctor Delgadillo Pereida, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y la Licenciada Mónica Mariana Estrada Escobedo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, expedida en fecha 08/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 9), por la que se corrobora que no ha sido condenado por delito alguno.</p>

6	<p>Ser originario de Aguascalientes o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses (artículo 77 fracción V del CEEA).</p>	√	<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació en Aguascalientes, Aguascalientes.</p> <p>2.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente (hasta 2019) (Apéndice 2), que acredita conjuntamente con lo establecido en la página 1 de su curriculum (Apéndice 10) al ser firmado de manera autógrafa en el mes de diciembre de 2015, tener domicilio en el Estado de Aguascalientes.</p>
7	<p>No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación (numeral 9 inciso f) de los <i>Lineamientos</i>/artículo 77 fracción VI del CEEA).</p>	√	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que no ha sido registrado como candidato a cargo alguno, en los últimos 4 años.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del curriculum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales se colige que no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular, ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores, pues su trayectoria laboral ha estado centrada durante los últimos 9 años en fungir como funcionario del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en su calidad de Secretario ya sea Técnico o Ejecutivo Interino del Consejo General del propio Organismo Público Local.</p>

<p>8</p>	<p>No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local (numeral 9 inciso g) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción IX del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Constancia de no inhabilitación, signada por el Licenciado Ricardo Vázquez López, Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, expedida en fecha 07/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 8), con la que consta que no existe inhabilitación a nombre del C. Sandor Ezequiel Hernández Lara.</p> <p>2.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>
<p>9</p>	<p>No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación (numeral 9 inciso h) de los <i>Lineamientos</i>/artículo 77 fracción VII del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que no desempeña, ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del currículum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales se colige que no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro 4 años anteriores, pues su trayectoria laboral ha estado centrada durante los últimos 9 años en fungir como funcionario del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en su calidad de Secretario ya sea Técnico o Ejecutivo Interino del Consejo General del propio Organismo Público Local.</p>

<p>10</p>	<p>No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento (numeral 9 inciso i) de los <i>Lineamientos</i>/artículo 77 fracción X del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta no ser algún servidor o funcionario público de los establecidos en el requisito que se analiza.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del curriculum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales no se colige que sea o haya sido funcionario o servidor público de aquellos que prohíbe el requisito que se analiza.</p>
<p>11</p>	<p>No estar afiliado a partido político alguno en los últimos cuatro años (artículo 77 fracción VIII del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del curriculum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, y que por medio de los cuales se concluye que el mismo se ha desempeñado como el entonces Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual se traduce en un hecho notorio al visualizar su nombre y cargo en los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo General del propio Instituto según correspondió, documentación que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en tal sentido es de señalarse que para formar parte del personal del Instituto Estatal Electoral, debe cumplir el requisito de no estar afiliado a partido político alguno, en atención a los artículos 4o., 66 y 73 del CEEA, de tal forma al ser funcionario (por constituir un hecho notorio) del citado Instituto se presume la no afiliación a partido político alguno.</p>

*Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Derivado de la tabla anterior, todos y cada uno de los Apéndices señalados en la columna denominada "Documentación comprobatoria", así como los demás referidos en el resto del documento, forman parte integral del presente acuerdo, a fin de garantizar los principios de *certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* que rigen el Sistema Estatal Electoral, sin embargo, toda vez que los Apéndices señalados contienen datos personales los cuales son considerados como información confidencial de conformidad con lo establecido por los artículos 3o. fracción I, y 19 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, lo procedente es que en su caso se acceda a los mismos en la modalidad de *versión pública*, según lo dispone el artículo 3o. fracción XXVII de la referida legislación, los cuales podrán ser consultados en las oficinas del Instituto debido a su naturaleza, siendo que no todos los datos encuentran justificación para ser publicados en atención al procedimiento de designación, puesto que de difundirlos abiertamente, se atentaría contra la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, en el entendido de que alguna persona que no cuente con un interés legítimo para acceder a ellos pudiera alterar, perder, transmitir y acceder de manera no autorizado, además de que esta Autoridad en tal medida violentaría los principios de *consentimiento y finalidad* para la transmisión de datos personales. Por lo anterior el resguardo de la información real que nos atañe quedará a cargo de la Coordinación de Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

3. Evaluación curricular y entrevista (considerando los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo). Consecuentemente, debido a que la propuesta del Consejero Presidente cumplió con todos los extremos legales aplicables, una vez expuestos por éste y revisados por los integrantes del Consejo General, el mismo día nueve de diciembre de dos mil quince, se procedió a la evaluación curri-

cular y entrevista de conformidad con el numeral 10 de los *Lineamientos*.

Para efecto de lo anterior, y armonizado con el numeral 3 inciso g) de los *Lineamientos*, la valoración curricular y la entrevista se realizó en el caso particular por los Consejeros Electorales siguientes: Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz (Consejero Presidente), Mtra. Diana Cristina Cárdenas Ornelas, Mtro. Luis Manuel Bustos Arango, Lic. Juan Carlos Cruz Pérez, y Lic. Sergio Reynoso Silva, que conforman el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en las oficinas del propio Instituto, dentro del horario comprendido de las 13:31 a las 14:24 hrs., lo cual se constata con el acta de hechos emitida por la Licenciada Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, funcionaria pública del multicitado Instituto y delegada de la función de oficialía electoral, en fecha nueve de diciembre de dos mil quince (Apéndice 11).

En tal sentido, los Consejeros Electorales ejecutaron la presente fase considerando los criterios que en lo individual garantizaron la imparcialidad, independencia y profesionalismo del ciudadano propuesto.

Pues bien, según lo dispuesto por el numeral 10 de los *Lineamientos*, en el entendido de que sólo se hace una propuesta con un ciudadano, sin que exista oposición inminente en el acto, los Consejeros Electorales para evaluar al ciudadano propuesto durante esta fase, se sujetaron en términos generales a los criterios siguientes:

- a) Compromiso democrático.
- b) Prestigio público y profesional.
- c) Conocimiento en la materia electoral.

Lo anterior fue analizado y evaluado durante el desarrollo de la valoración curricular y la realización de la entrevista, arribando a la conclusión de manera conjunta por los Consejeros Electorales, que el ciudadano propuesto se maneja con imparcialidad e independencia, además de resultar ser un profesional adecuado para el desempeño del cargo, esto de conformidad con los resultados siguientes:

CRITERIOS QUE GARANTIZARON LA IMPARCIALIDAD Y EL PROFESIONALISMO DEL CIUDADANO PROPUESTO DERIVADO DE LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA				
Inciso	Criterio	Cumple	Incumple	Acreditación
a)	Compromiso democrático.	√		Se desprende que el ciudadano ha participado activamente en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que han contribuido al mejoramiento de la vida pública tanto del país como de la entidad

¹ Aplicando los que se puedan aplicar según el caso particular, es decir a razón de que sólo existe un ciudadano propuesto, en comparación con los establecidos en el numeral 5 de los *Lineamientos*, puesto que los establecidos en el referido numeral se crearon con la finalidad de observarlos al momento de designar de entre varios ciudadanos.

		<p>bajo los principios del sistema democrático, esto en virtud de su colaboración activa sobre la creación de una opinión pública razonada para la ciudadanía, puesto que ha participado en la generación de artículos, revistas y ponencias nacionales como internacionales, contemplando acontecimientos reales dando su punto crítico basado en su experiencia en la materia electoral, tal y como se desprende de su curriculum en las páginas 3 y 4, así como de las constancias respectivas que se anexaron al mismo, así como también lo expuso en la entrevista realizada. El ciudadano está convencido de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres, bajo las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, puesto que se refleja a todas luces su interés en dicho tema, debido a la continua actualización y participación en cursos de igualdad y no discriminación, al igual que en perspectiva de género, como se desprende del curriculum en sus páginas 4, 5 y 6, y de las constancias respectivas que se acompañaron al mismo, además de señalar en la entrevista su experiencia electoral con respecto a la paridad de género en el registro de las candidaturas en el sentido de velar siempre por este principio, lo cual se puede comprobar con el acuerdo propuesto en el Proceso Electoral Local 2012-2013 referente a dicho tema.</p> <p>De igual forma se acredita fehacientemente su compromiso por la inclusión de expresiones sociales y culturales derivado de su probado interés en la participación continua de cursos impartidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, lo cual se constata por lo establecido en el curriculum en las páginas 4 y 5, así como las constancias que demuestran lo anterior que se agregan al mismo.</p>
--	--	---

b)	Prestigio público y profesional.	√	<p>El ciudadano propuesto es reconocido por su desempeño y conocimiento en la materia electoral, tan es así que ha participado como ponente en congresos nacionales e internacionales, además de impartido cátedra en diversas instituciones de nivel superior, así como invitado en varias ocasiones a escribir artículos en materia electoral en reconocidas revistas y portales electrónicos del país, tal y como se demuestra en su currículum páginas 3 y 4, y constancias anexas a éste según corresponda, con lo cual se reafirma su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en favor de su país.</p>
c)	Conocimiento en la materia.	√	<p>En vista del amplio currículum y las constancias que acompañan el mismo, se colige que el ciudadano propuesto cuenta con un conocimiento en materia electoral debidamente probado, puesto que su trayectoria laboral (12 años en la institución, de los cuales los últimos 9 años se ha desempeñado como Secretario Técnico ahora Secretario Ejecutivo) exclusivamente en el ámbito electoral, proyecta su conocimiento y experiencia sobre el tema, aunado a las actualizaciones que en las reformas electorales ha tomado por los numerosos cursos en los que ha participado, todo lo anterior se acredita con el propio currículum en las páginas 3, 4, 5 y 6, y las constancias que lo acompañan, puesto que no pasa desapercibido que a mayor experiencia mayor capacidad para resolver los problemas actuales, además se puede agregar que ha demostrado su conocimiento en la materia, puesto que durante su estancia en el Instituto nunca ha sido removido del encargo que en su caso haya ocupado, eso conlleva al compromiso que tiene por la institución de manera imparcial y profesional y por consiguiente con la democracia. Aún más del trabajo que ha venido realizando durante sus últimos 12 años en el Instituto, se deslumbra la práctica, experiencia y habilidad en la materia.</p>

Aunado a lo anterior, el ciudadano propuesto al contestar las preguntas que le fueron formuladas en la entrevista respectiva, refirió circunstancias concretas que brindaron a los entrevistadores la oportunidad de verificar que cuenta de manera suficiente con aptitudes de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo, que implican, entre otros factores, su disposición para trabajar en equipo, tolerancia, que resuelve conflictos constructivamente en entornos adversos; cualidades que resultan esenciales para formar parte del Instituto Estatal Electoral cuyos integrantes deben mantener una relación cercana con la ciudadanía, con miras indudablemente de contribuir al desarrollo de la vida democrática.

Además es preciso indicar que el ciudadano propuesto se conduce con *imparcialidad* pues de su trayectoria profesional no se desprende queja alguna por parte de ciudadano diverso ante algún órgano de rendición de cuentas o contraloría sobre el comportamiento que lo ligue de manera parcial sobre algún factor externo o interno, de ahí que se presume el apego al principio en cuestión, lo cual se demuestra con la constancia de no inhabilitación (Apéndice 8), así como con la declaración bajo protesta de decir verdad (Apéndice 7), puesto que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes puede estar sujeto a una responsabilidad con respecto al desapego legal en la ejecución de sus funciones, supuesto que no se actualiza en la especie, por lo tanto se desprende adicionalmente su profesionalismo en la realización de sus actividades laborales.

NOVENO. Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 9 y 10 de los *Lineamientos*, tal y como se estableció previamente, para efecto del procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se llevó a cabo la correspondiente verificación y comprobación de los requisitos legales, valoración curricular, entrevista y consideración de la imparcialidad y profesionalismo del ciudadano propuesto, por parte de los Consejeros Electorales que conforman el Consejo General del Instituto, los cuales en su conjunto concluyeron posicionar al ciudadano propuesto por el Consejero Presidente como idóneo para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva al cumplir las cualidades necesarias para el cargo.

Lo anterior resultó de tal forma, puesto que es apremiante la necesidad de conformar íntegramente el Consejo General de este Instituto, esto es, además del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, con el Secretario Ejecutivo, en razón de que representa una figura indispensable para la ejecución de las actuaciones del propio Organismo Público Local Electoral tendientes a llevar a efectivos términos sus fines encomendados constitucional y legalmente. Así pues, la decisión del Consejo General supone no solamente integrar debidamente los órganos de este Instituto, sino además ejercer en sus términos y con plena y absoluta libertad el principio

de *autonomía* que caracteriza al mismo y sin el cual se desnaturaliza.

En tal virtud, en observancia del procedimiento realizado, el ciudadano propuesto es idóneo, toda vez que es considerado como una persona calificada, que cuenta con una trayectoria profesional sobresaliente, y con su experiencia acredita conocimiento y compromiso con el desarrollo de la democracia.

Bajo el mismo tenor de la idoneidad, se considera al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara la persona más adecuada para asumir la responsabilidad que implica la función de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, puesto que además de cumplir con los requisitos legales debidamente acreditados, al verificar que desde el inicio de su encargo como entonces Secretario Técnico de este Instituto, ha demostrado reiteradamente su compromiso con la Institución y con la organización de elecciones apegadas a la normativa electoral, puesto que sus decisiones y orientación al personal directivo, técnico y operativo han contribuido al cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral. A la vez el ciudadano propuesto ha participado en la organización de diversos Procesos Electorales Locales a cargo del referido Instituto, además ha colaborado en los trabajos de análisis técnico y en la instrumentación de las reformas electorales acaecidas, siendo evidente que sus conocimientos y acciones garantizaron la continuidad y éxito de los trabajos del citado Organismo Público, por lo tanto cuenta con experiencia probada para ejercer las atribuciones conferidas legalmente a la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo no pasa desapercibido que el Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara es idóneo para desempeñarse como Secretario Ejecutivo, a razón de que cuenta con los conocimientos para cumplir con las funciones inherentes al cargo, apegado a los principios de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* que rigen la función pública electoral, derivado de las fases efectuadas para el efecto.

Por lo tanto, en vista de lo expuesto la designación del ciudadano propuesto como Secretario Ejecutivo constituye la completa integración de este cuerpo superior de dirección y decisión electoral en el Estado, y otorga la confianza al mismo que ya ha desempeñado la mayoría de las funciones inherentes al cargo que nos ocupa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 66 primer párrafo, 69 primer y último párrafo, 73, 75 fracciones III, XX y XXVIII y 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; el punto de acuerdo Segundo del acuerdo INE/CG865/2015 señalado en el Resultando IV del presente documento; el Transitorio Segundo de los *Lineamientos*; y 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente

ACUERDO :

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General designa como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, de conformidad con los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

TERCERO. Tómese la protesta de ley al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral del cumplimiento de los *Lineamientos*, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 14 de los mismos.

SEXTO. Infórmese a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes del cumplimiento a la sentencia recaída a los autos del toca electoral SAE-RAP-0027/2015, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- CONSTE.- - - - -

CONSEJERO PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES, AGS.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL
CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO
QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR DE**

**CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL
DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO
A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DIC-
TADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELEC-
TORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de *quórum* legal, con base en los siguientes

RESULTANDOS :

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha